

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN - TACNA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Empresariales

Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas

“LA APLICACIÓN DE LA LEY ELECTORAL Y LA VULNERACIÓN
DEL DERECHO AL VOTO DE LOS INTERNOS
PROCESADOS EN EL CRAS “SAN ANTONIO”
DE POCOLLAY - TACNA. 2015

TESIS

Presentada por:

Bach. NEEBIA LOURDES HERNANDEZ LAURA

Para optar el Título Profesional de:

ABOGADO

TACNA - PERÚ

2017

JURADO CALIFICADOR



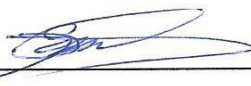
Mgr. GERONIMO VICTOR DAMIAN LOPEZ

PRESIDENTE



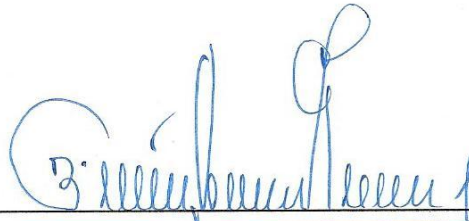
Mgr. MARTIN EDUARDO GONZALES LAGUNA

SECRETARIO



Mgr. RAMIRO ANIBAL BERMEJO RIOS

MIEMBRO



Mgr. AMERICO CHAPARRO GUERRA

// ASESOR

DEDICATORIA: A mis padres y hermanos por ser todo lo que tengo en mi vida.

AGRADECIMIENTO:

A todos mis amigos que me ayudaron con su permanente asesoría, quienes supieron orientarme adecuadamente para terminar el presente trabajo de investigación.

ÍNDICE

	Pág.
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
ÍNDICE	iv
ÍNDICE DE TABLAS	ix
ÍNDICE DE FIGURAS	xi
RESUMEN	xiii
ABSTRACT	xiv
INTRODUCCIÓN	01
CAPITULO I: EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN	04
1.1. Planteamiento del problema	04
1.2. Formulación del problema	06
1.3. Justificación de la investigación.....	07
1.4. Objetivos de investigación	09
1.5. Hipótesis	10
1.6. Operacionalización de variables e indicadores.	11
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN	14

2.1. Antecedentes de la investigación	14
2.2 Bases teóricas	19
2.2.1 Vulneración del Derecho de Voto	19
2.2.1.1 El derecho de voto como derecho fundamental.	19
2.2.1.2 El Objeto del derecho de voto, su ejercicio y las formas de ejercerlo	26
2.2.1.3. El desarrollo histórico del derecho de voto	29
2.2.1.4 Es necesario desarrollar legislativamente el derecho de voto	35
2.2.1.5 La titularidad del derecho de voto y las abstracciones necesarias para garantizar su carácter universal.	45
2.2.1.6 La prisión preventiva no debe suspender la ciudadanía: los internos también son importantes	53
2.2.2. Marco Normativo Peruano	66
2.2.2.1 El derecho de sufragio de los internos procesados según la Constitución Política del Perú de 1993	66
2.2.2.2 Desarrollo Legislativo del Derecho de Voto	72

2.2.2.3	Aplicación del derecho al sufragio a los internos no sentenciados según instrumentos internacionales ratificados por el Perú.	87
2.2.3.	Aplicación del derecho al sufragio a los internos no sentenciados en la legislación Comparada	93
CAPITULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN		120
3.1	Tipo de investigación	120
3.2	Diseño de investigación	120
3.3	Determinación metodológica	121
3.4	Población y muestra	121
3.5	Instrumentos y técnicas de investigación	125
3.6.	Procesamiento y análisis de los datos.	125
CAPITULO IV: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN		126
4.1	DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO	126
4.2	DISEÑO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS	127

4.3	PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS	128
4.3.1	RESULTADOS DEL CUESTIONARIO APLICADO A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO	128
4.3.2	RESULTADOS DEL CUESTIONARIO APLICADO A LOS INTERNOS	149
4.4	DISCUSIÓN DE RESULTADOS	161
4.5	COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS Y LOGRO DE OBJETIVOS	170
4.5.1	COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICAS "a"	170
4.5.2	COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICAS "b"	171
4.5.3	COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICAS "c"	172
4.5.4	COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICAS "d"	173
4.5.5	COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL	175
	CONCLUSIONES	177
	RECOMENDACIONES	179
	BIBLIOGRAFIA	181

ANEXOS

ANEXOS1 PROPUESTA DE PROYECTO

ANEXOS2 CUESTIONARIOS

ANEXO 3: MATRIZ DE CONSISTENCIA

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 01: Resultado del Ítem 01 del Cuestionario aplicado	115
TABLA 02: Resultado del Ítem 02 del Cuestionario aplicado	117
TABLA 03: Resultado del Ítem 03 del Cuestionario aplicado	119
TABLA 04: Resultado del Ítem 04 del Cuestionario aplicado	121
TABLA 05: Resultado del Ítem 05 del Cuestionario aplicado	123
TABLA 06: Resultado del Ítem 06 del Cuestionario aplicado	125
TABLA 07: Resultado del Ítem 07 del Cuestionario aplicado	127
TABLA 08: Resultado del Ítem 08 del Cuestionario aplicado	129
TABLA 09: Resultado del Ítem 09 del Cuestionario aplicado	131
TABLA 10: Resultado del Ítem 10 del Cuestionario aplicado	133
TABLA 11: Resultado del Ítem 11 del Cuestionario aplicado	135
TABLA 12: Resultado del Ítem 12 del Cuestionario aplicado	136
TABLA 13: Resultado del Ítem 13 del Cuestionario aplicado	137
TABLA 14: Resultado del Ítem 14 del Cuestionario aplicado	138
TABLA 15: Resultado del Ítem 15 del Cuestionario aplicado	139
TABLA 16: Resultado del Ítem 16 del Cuestionario aplicado	140
TABLA 17: Resultado del Ítem 17 del Cuestionario aplicado	141

TABLA 18: Resultado del Ítem 18 del Cuestionario aplicado	142
TABLA 19: Resultado del Ítem 19 del Cuestionario aplicado	143

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 01: Resultado del Ítem 01 del Cuestionario aplicado	115
Figura 02: Resultado del Ítem 02 del Cuestionario aplicado	117
Figura 03: Resultado del Ítem 03 del Cuestionario aplicado	119
Figura 04: Resultado del Ítem 04 del Cuestionario aplicado	121
Figura 05: Resultado del Ítem 05 del Cuestionario aplicado	123
Figura 06: Resultado del Ítem 06 del Cuestionario aplicado	125
Figura 07: Resultado del Ítem 07 del Cuestionario aplicado	127
Figura 08: Resultado del Ítem 08 del Cuestionario aplicado	129
Figura 09: Resultado del Ítem 09 del Cuestionario aplicado	131
Figura 10: Resultado del Ítem 10 del Cuestionario aplicado	133
Figura 11: Resultado del Ítem 11 del Cuestionario aplicado	135
Figura 12: Resultado del Ítem 12 del Cuestionario aplicado	136
Figura 13: Resultado del Ítem 13 del Cuestionario aplicado	137
Figura 14: Resultado del Ítem 14 del Cuestionario aplicado	138
Figura 15: Resultado del Ítem 15 del Cuestionario aplicado	139
Figura 16: Resultado del Ítem 16	140
Figura 17: Resultado del Ítem 17 del Cuestionario aplicado	141

Figura 18: Resultado del Ítem 18 del Cuestionario aplicado	142
Figura 19: Resultado del Ítem 19 del Cuestionario aplicado	143

RESUMEN

La presente investigación tiene por objetivo, determinar en qué medida la ley electoral incide en la vulneración al derecho al voto de los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de Tacna.2015. La hipótesis de estudio fue: La ley electoral incide significativamente en la vulneración al derecho al voto de los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de Tacna.2015. El trabajo corresponde a una investigación de tipo básica según su finalidad se trata de una investigación básica. Asimismo, se aplica el diseño descriptivo causal. Para tal propósito se consideró la información obtenida a través del Cuestionario. Los datos obtenidos se tabularon y analizaron mediante Tablas y Figuras. Una vez finalizada la fase de análisis e interpretación de los resultados se precisó que: La ley electoral incide significativamente en la vulneración al derecho al voto de los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de Tacna.2015, sugiriéndose la incorporación del artículo 9ª en la Ley Orgánica de elecciones sobre el derecho de ejercicio al voto a los internos procesados.

Palabras Clave: La ley electoral, derecho al voto, internos procesados, vulneración del derecho, ejercicio de la ciudadanía, garantía constitucional, vacío en la ley.

ABSTRACT

This research aims to determine to what extent the electoral law affects the violation of the right to vote of processed internal CRAS "San Antonio" Pocollay of Tacna.2015. The study hypothesis was: The electoral law significantly affects the violation of the right to vote of processed internal CRAS "San Antonio" Pocollay of Tacna.2015. The research work corresponds to a basic type, by purpose there is a básica. Asimismo research, descriptive design causal. Para that purpose apply the information obtained through the questionnaire was considered. The data were tabulated and analyzed by tables and figures. Once the phase of analysis and interpretation of the results indicated that: The electoral law significantly affects the violation of the right to vote of inmates accused of CRAS "San Antonio" Pocollay of Tacna.2015, suggesting the incorporation of Article 9th in the Organic Law on Elections to exercise the right to vote to processed internally.

Keywords: election law, voting rights, processed internally, breach of law, the exercise of citizenship, constitutional guarantee loophole in the law.

INTRODUCCIÓN

Los internos procesados en el Perú en la actualidad no ejercen su derecho al voto, lo que incide en la exclusión social y ciudadana que sufren y padecen los internos que están reclusos en los Centros Penitenciarios del país.

Los privados de libertad pueden ostentar el derecho al voto y la respuesta es que en el caso de las personas que se encuentran en prisión preventiva esto sí es posible por una serie de razones.

En primer lugar, es importante recordar que la prisión preventiva es una medida extraordinaria que busca evitar que el investigado por un presunto delito evada el proceso a través de la fuga o alteración de la prueba. En esta etapa la persona todavía no ha sido acusada por el fiscal, ya que se trata de una fase inicial en la que se están recabando pruebas para finalmente llegar a una sentencia que decidirá su responsabilidad.

Por lo tanto, quien se encuentra en prisión preventiva tiene el derecho de presunción de inocencia, derecho reconocido en el artículo 2.24 de la Constitución y por el artículo 33, el cual menciona que el ejercicio a la

ciudadanía solo queda suspendido por tres supuestos: la declaración judicial de interdicción, sentencia con pena privativa de la libertad y la inhabilitación política. Como vemos la prisión preventiva no suspende el ejercicio de la ciudadanía. Es decir el preso en esta condición no pierde sus derechos políticos.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23 reconoce los derechos políticos de las personas que se encuentran en prisión preventiva. El último informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, recuerda a los Estados que el voto está efectivamente garantizado por los artículos 23 y 8.2 de la Convención Americana y que por lo tanto carece de todo sentido el no permitir que las personas en prisión preventiva ejerzan su derecho al voto.

Según la problemática descrita el presente trabajo de investigación titulado: LA APLICACIÓN DE LA LEY ELECTORAL Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL VOTO DE LOS INTERNOS PROCESADOS EN EL CRAS “SAN ANTONIO” DE POCOLLAY –TACNA. 2015, tiene por objetivo, determinar en qué medida la ley electoral incide en la vulneración al derecho al voto de los internos procesados en el CRAS

“San Antonio” de Pocollay de Tacna.2015, para lo cual se ha previsto su desarrollo en los siguientes capítulos:

En el Capítulo I, se plantea el problema de investigación, los objetivos, hipótesis, importancia del problema y las limitaciones.

En el Capítulo II, se presenta el marco teórico de la investigación donde se exponen los Antecedentes de investigación y las bases teóricas de la investigación.

En el Capítulo III, se muestra el Marco Metodológico de investigación.

En el Capítulo VI, se exponen los resultados de la investigación y el análisis de resultados:, y la contrastación de hipótesis.

Finalmente, se exponen las Conclusiones, recomendaciones, bibliografía y anexos.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Las constituciones de los Estados democráticos del mundo incluyen a los derechos políticos como parte de los derechos fundamentales de la persona. Y, sin duda, de estos derechos, el sufragio constituye el más importante; siendo su ejercicio una de las más evidentes manifestaciones de la ciudadanía, es decir, de la condición de pertenencia a una comunidad política. De ahí que los ciudadanos de una república son tales en tanto pueden ejercer sus derechos políticos, especialmente el sufragio.

Este ejercicio democrático, en la condición de encarcelados por prisión preventiva, expone innumerables casos en las diferentes institutos penitenciarios del País, tal es el caso de los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de la ciudad de Tacna, que en las últimas elecciones, Regionales y presidenciales, fueron impedidos de ejercer su derecho al sufragio. A pesar que en un estado que se diga defensor de los derechos humanos, la prisión preventiva como

impedimento para votar es solo un obstáculo material y no legal lo que puede solucionarse mediante garantías del sufragio alternativo: voto por correo o urnas en la cárcel, puede ser una solución para permitir el voto a las personas que están privadas de su libertad como procesados.

En tanto, solo casos demasiado excepcionales resultaría válido impedir el sufragio por presuntas conductas delictivas que ponen en riesgo grave a la democracia (terrorismo). Por regla general, en efecto, el Estado peruano debe permitir el voto a los presos sin condena como en muchas democracias del mundo: Argentina, Costa Rica, Estados Unidos, Sudáfrica, etc. No es razonable que los ciudadanos privados de la libertad sin condena y con el faltamiento al principio del derecho INDUBIO PRO REO; la duda favorece al denunciado o A LA PRESUNCION DE LA INOCENCIA no tengan el derecho a votar, sean impedidos de sufragio. Tan cierto es lo manifestado respecto a que los procesados privados de libertad no tienen suspendido su derecho al sufragio activo o derecho a elegir, que el propio Jurado Nacional de Elecciones, a través del artículo 9 del “Reglamento de Dispensas por Omisión al Ejercicio del Sufragio e Inasistencia a la Instalación de la Mesa de Sufragio”(aprobado por Resolución N.º 4296-2006-JNE), ha establecido un procedimiento para que: “Los ciudadanos internados en los centros penitenciarios que hasta

el día de la elección no hayan sido condenados por sentencia con pena privativa de la libertad y/o con sentencia que lo inhabilite de sus derechos políticos, podrán solicitar dispensa por omisión al sufragio...”

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.2.1 Problema general

¿En qué medida la ley electoral incide en la vulneración al derecho al voto de los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de Tacna.2015?

1.2.2 Problemas específicos

- a) ¿Garantiza la ley electoral el derecho al voto a los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de Tacna.2015.?
- b) ¿En que medida se vulnera el derecho al voto a los internos procesados en el CRAS de Pocollay en los actos eleccionarios en Tacna.2015?

- c) ¿Cuáles son los sustentos de Hecho que inciden en la vulneración del derecho al voto en los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de Tacna 2015?
- d) ¿Es necesario implementar un marco normativo que garantice el derecho al voto en los internos procesados?

1.3 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Para adquirir los derechos de ciudadanía, de los cuales el mas notorio es el derecho de elegir y ser elegible, solo se requiere haber cumplido 18 años de edad. Es por ello que, contrario a lo que se cree, las personas privadas de libertad han disfrutado siempre del derecho fundamental al ejercicio del sufragio, cuando se encuentran en prisión preventiva, sin embargo en la praxis los internos procesados en el CRAS de Pocollay, así como los internos de otras regiones del país, no han logrado sufragar en las últimas elecciones regionales y municipales; debido a los vacíos de la ley electoral, por lo que la presente investigación justifica desde 3 puntos de vista:

TEÓRICO: El tema de investigación es relevante teóricamente desde una óptica de los Derechos Humanos, porque permite el reconocimiento como derecho humano y fundamental al derecho al sufragio y como obligación de todo estado que se precie de social y democrático de derecho a garantizarlos y promoverlos, proporcionando los medios necesarios para ejercerlos aun en situaciones de legales privaciones de la libertad motora. Asimismo el presente tema de investigación dará lugar a la reflexión sobre la importancia de garantizar el ejercicio de demás derechos conexos al sufragio a favor de los internos no sentenciados.

SOCIALMENTE: Es importante porque teniendo en consideración, según datos obtenidos del penal de San Antonio de Pocollay, 436 internos están sentenciados, mientras que 294 internos permanecen en calidad de procesados, significaría que al 40% de la población carcelaria se les restringió su derecho al sufragio en el proceso electoral, pese a que no sufren restricciones constitucionales ni legales para ejercerlos. Por ello, el presente tema de investigación es socialmente importante, porque favorece a un amplio sector de la población en el reconocimiento y garantía del ejercicio del derecho al sufragio.

METODOLÓGICAMENTE: También es importante, porque permitirá exponer procedimientos metodológicos en la recolección de información, mediante el diseño de instrumentos, como son encuestas, fichas de análisis documental y entrevistas. Además, tendrá una trascendencia en cuanto sea motivo de una propuesta de Ley aplicable a todos los CRAS del Perú.

1.4 OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN

1.4.1 Objetivo General

Determinar en qué medida la ley electoral incide en la vulneración al derecho al voto de los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de Tacna.2015.

1.4.2 Objetivos específicos

- a) Establecer si la ley electoral garantiza el derecho al voto a los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de Tacna.2015.
- b) Determinar en que medida se vulnera el derecho al voto de los internos procesados en el CRAS de Pocollay en los actos eleccionarios en Tacna.2015.
- c) Determinar los sustentos de Hecho que inciden en la vulneración del derecho al voto en los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de Tacna 2015

- d) Presentar una propuesta legislativa que permita implementar un marco normativo que garantice el derecho al voto de los internos procesados.

1.5 HIPÓTESIS Y SU OPERACIONALIDAD

1.5.1 Hipótesis General

La ley electoral incide significativamente en la vulneración al derecho al voto de los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de Tacna.2015.

1.5.2 Hipótesis Derivadas

- a) La ley electoral no garantiza el derecho al voto de los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de Tacna.2015.
- b) Existe una significativa vulneración del derecho al voto a los internos procesados en el CRAS de Pocollay en los actos eleccionarios en Tacna.2015.
- c) Existen fundamentos de hecho importantes como la cantidad de procesados detenidos que se les priva el derecho de sufragio , los mismos que son superiores al 20 % de la población total en el CRAS “SAN ANTONIO” .

- d) Es factible realizar una propuesta de Ley que modifique los mecanismos electorales de sufragio y se permita este derecho a los procesados en el CRAS "SAN ANTONIO" de Pocollay de la Región Tacna.

1.6 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1 Variable independiente

La ley electoral

Indicadores

- Cumplimiento del ejercicio de la ciudadanía.
- Cumplimiento del derecho humano de ejercer el derecho de sufragio .
- Cumplimiento de la garantía constitucional
- Cumplimiento del derecho Internacional que obliga a la aplicación del derecho de sufragio
- Nivel de vacío presentado en la norma

1.6.2 Variable dependiente

Vulneración del derecho al voto

Indicadores

- Cumplimiento del ejercicio del derecho que ampara el Estado a la persona en su ejercicio democrático.
- Cumplimiento del derecho al voto de los no sentenciados y reclusos en los CRAS del país
- Sustentos de hecho de la violación del derecho de voto de los internos procesados
- Cantidad de procesados detenidos que se les priva el derecho de sufragio.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN

Molina, R. (2009). Suspensión de los derechos políticos electorales de procesados. , el objetivo de investigación fue: Evaluar en qué medida se suspenden los derechos políticos electorales a los procesados en México”, la metodología define una investigación documental con aplicación del método de derecho comparado. Los resultados demuestran que cuando no existe un control de las acciones de las personas por parte de nuestros administradores de justicia estamos en la presencia de un problema general, mismo que genera violencia, comisión de delitos y por supuesto castigos, mismos que traen consigo un sin número de prohibiciones mismas que las personas no las conocen hasta la aplicación de las mismas, para ser más explícita y como ya he venido mencionando en la realización de este trabajo de tesis, cuando un ciudadano mexicano que comete un delito o es considerado por nuestras autoridades como presunto responsable, está sujeto a un proceso penal, que se inicia con una averiguación previa, parte fundamental del proceso debido a que en él se determina en base a investigaciones si es responsable o no de la

comisión de dicho delito, por otro lado, mientras una persona está sujeta a un proceso penal no tiene la capacidad para ejercitar sus derechos, se le suspenden hasta en tanto no haya una certeza que no fue el quien los cometió. Todo ciudadano común y corriente puede ser declarado. Concluye que no existe un órgano o un departamento que vele por la salvaguarda de nuestros derechos, por el contrario lo primero que sucede es nuestra suspensión, sin que las autoridades tengan la certeza de que realmente dicho ciudadano sea el responsable de dicha conducta, es por tal motivo, que el autor una garantía, para la salvaguarda de los derechos fundamentales, inherentes a la persona, hasta en tanto no se compruebe que realmente sea dicho ciudadano el que cometió el ilícito.

Barrientos (2011), presento la tesis Suspensión del derecho de sufragio por acusación penal. Vulneración constitucional de la presunción de inocencia, metodología, investigación descriptiva, sus resultados indican que: De acuerdo con los estudios comparativos Chile está ubicado en la categoría de los países más restrictivos en relación con el ejercicio del derecho de sufragio de las personas condenadas. La pérdida de este derecho por los condenados, sin perjuicio de lo cuestionable que pueda ser considerando las razones que se esgrimen, los objetivos que persigue y los medios empleados, puede encontrar apoyo social y pocos

obstáculos constitucionales. Sin embargo, la existencia de una norma constitucional que suspende el derecho de sufragio de quienes, sin estar aún condenados, son acusados penalmente resulta una medida estatal desproporcionada. Más grave es aún la falta absoluta de regulación que operativice el derecho de sufragio de quienes, estando solamente formalizados, están privados de libertad durante la investigación. Este trabajo intenta solamente, empleando normas constitucionales e internacionales, entregar razones para cuestionar la existencia del art. 16.2 de nuestra Constitución.

Zuñiga, W. (2008). Análisis jurídico de la violación al derecho y al ejercicio del sufragio de las personas sujetas a prisión preventiva. Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis presentada para obtener el Título de Abogado, concluye:

El sufragio es una operación administrativa por su forma y procedimiento, mediante el cual se designan a quienes hayan de ocupar determinados cargos públicos. Su existencia tiene por objeto la participación del ciudadano en la designación de los representantes del pueblo, de determinados funcionarios públicos, o la aprobación o rechazo de ciertos actos de gobierno.

La prisión preventiva, es una medida cautelar que conlleva en su aplicación, la estricta observancia de los Derechos Humanos en el sentido de respetar el debido proceso. Por ello debe ser aplicada únicamente cuando exista el peligro de fuga y la existencia de motivos racionales suficientes para creer que el sindicado pudo haber participado en el hecho delictivo que se investiga dentro del proceso que se sustancia. Lo cual no guarda ninguna relación con la suspensión de los derechos de los ciudadanos.

Ramírez, G. (2012). El ejercicio y limitación de los derechos fundamentales de los reclusos: análisis normativo y de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional. Pontificia Universidad Católica del Perú. Tesis presentada para obtener el Grado de Magíster en Derecho Constitucional, concluye:

La jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional y la normativa nacional e internacional revisada, deja establecido de manera clara la necesidad de reconocer una relación de sujeción y poder que se establece entre el recluso y la Administración Penitenciaria. Por este

motivo, el Tribunal Constitucional siguiendo los parámetros establecidos por la Corte Interamericana ha señalado claramente que esta relación –la cual implica la limitación de algunos derechos fundamentales de los reclusos- no debe limitar derechos como el derecho a la vida, la integridad, y a la salud, ni mucho menos mermar el principio de dignidad de la persona.

2.2 BASES TEÓRICAS

2.2.1. VULNERACION DEL DERECHO DE VOTO

2.2.1.1. EL DERECHO DE VOTO COMO DERECHO FUNDAMENTAL

Desde que se comprendió que el fundamento y legitimidad de las competencias y los poderes del Estado residen en la voluntad general del pueblo, se suscitaron inconvenientes de significativa relevancia al momento de sustentar y configurar el modo en el que debía manifestarse y articularse el principio democrático del interior del Estado. (Chaname, 2015)

El ejercicio del derecho de voto, es una de las formas más visibles en que los ciudadanos de un determinado estado manifiestan su voluntad y participan en la vida política de su país, dando legitimidad a un gobierno social y democrático.

Rousseau, en su obra el contrato Social señalaba que la única sociedad natural es la familia, y que las sociedades civiles se formaron por voluntad de los hombre, por tanto, si el hombre nace libre y dueño de si mismo, nadie debe sojuzgarlo sin su

consentimiento y que este contrato primitivo permite que se imponga la voz de la mayoría, la voluntad de todos los miembros es la voluntad general y afirmaba que el derecho de votar es un derecho que nadie puede quitar a los ciudadanos.

No se trata de fundamentar el voto en un supuesto derecho natural preexistente a la organización del poder político, preexistente a la organización del poder político, sino de aceptar que ese poder solo es democrático si se ejercita y desarrolla según la orientación que le otorgan en cada momento los destinatarios inmediatos de sus decisiones. (Presno, 2011)

La importancia del derecho de voto, ya fue reconocido en los tribunales extranjeros e internacionales, Hopkins, de 10 de mayo de 1886, el Tribunal Supremo de Estados Unidos consideró que —el derecho de voto es el derecho político fundamental porque garantiza todos los demás derechos- y en Yatama vs. Nicaragua, de 23 de junio de 2005, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que —los derechos políticos protegidos en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos

internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político.

El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. En un sistema democrático el voto es, pues, un —derecho; un poder reconocido por el ordenamiento a los individuos para que intervengan en la adopción de las decisiones políticas y en la formación de las normas a través de las que se expresa la voluntad popular. Desde una perspectiva jurídica, más que la participación efectiva lo que importa es la garantía de la misma, que se construye a partir de normas que aseguren el derecho a decidir, así como la libertad y la igualdad de la decisión. El componente de derecho significa que ese poder de decisión que se confiere al individuo es un fin en sí mismo, garantizando la posibilidad de participar y, sobre todo, que la decisión tenga consecuencias jurídicas, debiendo de imponerse como resultado con la mayor correspondencia posible con la voluntad manifestada por el pueblo. (Presno, 2011).

Que al haber sido incorporado en nuestra constitución, el derecho de voto alcanza el rango de derecho fundamental, por ende su prevalencia respecto a las normas legislativas que le sean contrarias, sea estas de ámbito estatal o regional, asimismo la constitución le confiere un objeto y contenido determinado. Al respecto, el legislador, tiene la obligación de efectuar determinadas concreciones a fin de asegurar el ejercicio de este derecho, pero siempre dentro del marco impuesto por el texto constitucional, lo que evita que pueda articularse restricciones no admitidas ni queridas por el constituyente.

El derecho de voto representa un ejemplo de derecho fundamental que no va a poder ser ejercido por el titular del mismo sin una previa intermediación del Legislador, lo que no impide afirmar que su incorporación al texto constitucional supone una disponibilidad potencialmente inmediata, que se concreta en la posibilidad de exigir que los poderes públicos arbitren la organización y los procedimientos necesarios para dar efectividad al derecho. La omisión o desatención de esta obligada intervención del Legislador hará emerger la eficacia directa de la norma iusfundamental, aunque sea en su contenido mínimo o esencial, lo que en la

actualidad, como veremos con detalle más adelante, puede tener especial relevancia para determinados titulares del derecho de sufragio, como los ciegos o las personas que están en situación de detención policial. En suma, el derecho fundamental de voto es un derecho subjetivo; es decir, un apoderamiento jurídico (contenido del derecho) que la Constitución atribuye a un sujeto para que pueda defender, asegurar o ejercer determinadas expectativas de participación política (objeto del derecho). Con la fuerza normativa de la Constitución, ese apoderamiento consistirá en la posibilidad de exigir a los poderes públicos que aseguren la intervención de manera directa o a través de representantes en el gobierno político de la comunidad. (Presno, 2011).

La fundamentalidad que la Constitución confiere a este derecho significa que lo dota de una disponibilidad para su titular potencialmente inmediata, y, como fuente de las demás fuentes del ordenamiento, lo preserva de su alteración o vulneración por normas infraconstitucionales y lo hace indisponible para el Legislador e, incluso, para el órgano de reforma constitucional. (Presno, 2011).

Nuestra Constitución Política del Perú, es un ejemplo de ello, véase el artículo 32, segundo párrafo, que convierte a los derechos fundamentales (entre los que se encuentra el derecho al voto) en cláusulas pétreas, así también ocurre, con la Constitución de la República Federal de Alemania (artículo 79.3) y la Constitución de Portugal (artículo 288), que declaran irreformables, entre otros, los preceptos relativos al derecho de voto. Ahora bien, el objeto y contenido del derecho de voto, no está incluido de manera exclusiva en el concreto precepto que lo enuncia, sino que su objeto, contenido y límites habrán de deducirse además de otros preceptos constitucionales, en especial de los que proclaman el carácter democrático del Estado, de los que regulan la elección de los distintos órganos de extracción política, y en su caso, de los que prevén formas de democracia directa. Determinar ello es fundamental, a fin de definir los ámbitos y contornos de este derecho que no podrían ser limitados.

En ese orden de ideas, el derecho de voto contiene ámbitos de inmunidad tutelados por el derecho no serían en ningún caso limitables, mientras que aquellos otros que quedasen fuera de esa definición podrían ser libremente configurados por el legislador.

Pero los problemas se complican todavía más si tenemos en cuenta que para determinar el contorno de un derecho no basta con acudir solo a los enunciados normativos que los reconocen, sino que es preciso tomar en consideración todos y cada uno de los preceptos constitucionales e incluso, según algunos, puede suceder que los datos constitucionales no basten «y no bastarán normalmente para discernir de modo preciso esas acotaciones de los ámbitos de protección jurídica; será preciso, entonces, acudir a criterios externos a la propia Constitución». (Prieto, 2000)

La importancia de mantener una teoría de los derechos fundamentales conforme a la Constitución aumenta, si cabe, en el examen del contenido esencial de los derechos, porque, si se prescinde de esa referencia, las teorías o modelos dogmáticos se autonomizan y la averiguación de tal contenido probablemente discurra por las categorías doctrinales elaboradas en el interior de dichos modelos (...). El texto constitucional tiene que ser el punto de partida y no el de llegada de la tarea interpretativa, por lo que ésta ha de partir de lo que al respecto se haya establecido en aquél. Esto es lo que explica la especial atención que se debe prestar a uno de los principios estructurales de la Norma

Fundamental, el democrático, que se irradia a la totalidad del ordenamiento constitucional, y, en particular, a un derecho como el de sufragio. (Presno, 2011).

2.2.1.2. EL OBJETO DEL DERECHO DE VOTO, SU EJERCICIO Y LAS FORMAS DE EJERCERLO

En este punto, trataremos de determinar cuál es el objeto, ejercicio e instrumento del derecho de voto. Como ya se mencionó en el anterior ítem, el objeto de un derecho es lo definido de manera abstracta en los enunciados constitucionales donde se incluyen las facultades o posibilidades de actuación y los límites a las mismas necesarios para identificar el derecho.

El ejercicio del derecho consiste en llevar a cabo alguna de las conductas posibles del mismo o de las facultades para su defensa o mejor realización y, puesto que el ejercicio de los derechos no es otra cosa que la realización de aquel objeto, no es admisible el establecimiento de disciplinas distintas para uno y otro. La diferencia entre el objeto concreto de un derecho y la esfera de su ejercicio no expresa otra cosa que la fisonomía estática y dinámica del ámbito normativo en que el derecho consiste. (Presno, 2011)

El objeto del derecho de voto es la autodeterminación política de los individuos que están sujetos a un determinado sistema jurídico; lo que asegura este derecho es la facultad de intervenir en los asuntos políticos. En ese sentido, el ámbito de protección del derecho al voto, corresponde a la participación de tipo política. De los enunciados constitucionales resulta que el sufragio no se limita a la elección o a la votación, no se agota en la libertad misma (el acto de votar), sino que se dirige a que la voluntad de los individuos se convierta en voluntad del Estado. (Presno, 2011).

Es así que el derecho de voto, no solo implica que los ciudadanos en conjunto emitan decisiones sobre los asuntos del estado, sino que a la vez, dicha decisión sea efectiva, solo de esa manera, se lograra la realización de los valores relacionados con la democracia, tales como la libertad, la igualdad y el pluralismo político. Sirve a la libertad porque se concibe como la expresión, manifestada de manera autónoma y voluntaria de los ciudadanos; a la igualdad porque se atribuye que el voto de todos los ciudadanos tengan el mismo valor jurídico, lo que a su vez tiene relación directa con el pluralismo político, que se define como la garantía del respeto a todas las formas de organización política, aun cuando

tengan distintas formas de comprender al Estado y garantía de la atribución a todas ellas de similares posibilidades de realización práctica. Así, se realiza la democracia y, al tiempo, se asegura la autonomía del proceso político respecto de otros procesos que se desarrollan dentro del sistema social, autonomía que resulta fundamental para la —legitimación mediante procedimientos y la consiguiente reducción de la complejidad social.

La autodeterminación política de los individuos, su posibilidad de decidir sobre el contenido de las normas a las que van a estar sometidos, se realiza, se ejercita, tomando parte en los procesos de elaboración y aprobación de las decisiones relativas al desempeño del poder, conformando así el estatuto político de la comunidad y a la propia comunidad como una entidad política. No en vano eso es lo que significa —participar: tomar o ser parte, y la intervención de la parte, el individuo, en la toma de decisiones es lo que hace posible la existencia del todo, de la comunidad política. Y nuestra comunidad política, jurídicamente organizada, en tanto asume como uno de sus principios constitutivos la democracia, a su vez se compromete a favorecer la intervención de los individuos, lo que sin duda contribuye a dotar de carácter —autorreferencial al

sistema. Esta participación constituye la vertiente dinámica de la autodeterminación política y a su vez se concreta en las formas previstas en los textos constitucionales para su ejercicio, con lo que estos medios de realización, de ejercicio del derecho, se integran en su contenido constitucional y gozan de las mismas garantías. (Presno, 2011)

El derecho de voto se manifiesta en la elección de los representantes, sean de ámbito nacional o local, y elección de las normas que regirán la vida del estado al que pertenece, como es en el caso del referéndum. Aunque, también existen otras formas de participación política reconocidas en los textos constitucionales de los Estados democráticos, como la creación de partidos o la presentación de iniciativas legislativas, pero no se trata de formas de ejercicio del derecho de voto.

2.2.1.3. EL DESARROLLO HISTÓRICO DEL DERECHO DE VOTO

Como se tiene conocimiento, el derecho de sufragio ha sido reconocido desde las primeras declaraciones de derechos, tal es así como, el Bill of Rights, de 13 de febrero de 1689 (4. la *elección de los miembros del Parlamento debe ser libre*), la Declaración de

derechos hecha por los representantes del buen pueblo de Virginia, aprobada el 12 de junio de 1776 (VI. —todas las elecciones de representantes del pueblo en la asamblea deben ser libres; y que todos los hombres que hayan probado suficientemente su adhesión a la comunidad y un interés permanente con ella tienen derecho de sufragio, y no podrán ser gravados con impuestos o privados de su propiedad para uso público sin su propio consentimiento o el de sus representantes así elegidos, ni obligados por ninguna ley que no hayan consentido para el bien público) hasta la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano, de 26 de agosto de 1789 (artículo 6: —la Ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar personalmente, o por medio de sus representantes, en su formación. Debe ser la misma para todos, tanto si protege como si castiga. Todos los ciudadanos, al ser iguales ante ella, son igualmente admisibles en todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad y sin otra distinción que la de sus virtudes y la de sus talentos).

Pero, a diferencia de lo que sucedió en la época liberal, en la que la intervención de los individuos en el ejercicio del poder

desempeñaba, en última instancia, una función legitimadora de las limitaciones impuestas por el Legislador a la libertad natural de las personas, en un sistema democrático ese derecho a participar en los asuntos públicos no desempeña una mera función de legitimación, sino que canaliza el flujo de expectativas políticas de la sociedad al Estado, con lo que la comunidad se autodetermina de manera constante y puede decidir el sentido de su orientación política. (Presno, 2011).

El ciudadano-desde las revoluciones liberales del siglo XVIII es el protagonista de las toma de decisiones en una sociedad democrática. En tanto ciudadano, las personas tienen derechos y obligaciones políticas para con la sociedad y el Estado del que son integrantes. Para adquirir esta condición hay que tener dieciocho años y estar inscrito en el registro electoral, con derecho a sufragio (derecho activo) y derecho a ser elegido (derecho pasivo) de acuerdo a ley. (Chaname, 2015)

En el caso peruano, el derecho de voto fue reconocido por la Constitución de Cádiz se inició formalmente el proceso de elecciones en el Perú, fue bastante vivo, caracterizado por una

máquina electoral funcionando constantemente bajo un sistema del voto indirecto, en ese entonces las elecciones se efectuaban a nivel parroquial, donde la unidad básica electoral eran las parroquias. Bajo ese proceso, se elegían a los electores que conformaban una junta provincial electoral, que, a su vez, elegía al presidente y vicepresidente; vale decir, se trataba de un sistema de elección indirecto. (Aljovin, 2016)

Sin embargo, en el siglo XIX, los procesos eleccionarios, se vieron interrumpidos, por grupos políticos antagónicos, ya que dichos grupos veían como un peligro los procesos electorales. Asimismo, en este entonces, los procesos electorales, eran poco competitivos y excluía a grandes sectores de la población, como las mujeres y los analfabetos.

Víctor Andrés Belaunde comprobaba, con amargura, que en el Perú no existía ni había habido jamás «verdad electoral» ni «sufragio libre» y que las elecciones habían sido siempre «una comedia» y «una imposición del gobierno y de la mayoría del Congreso» (1963, 71). Era verdad en 1914 y lo sería también hasta muy entrados los años sesenta. (Paniagua, 2003)

Hasta 1992 era casi una verdad inconcusa que el Perú había conquistado por fin, en 1963, un régimen de genuina libertad electoral. Había la sensación de que nada retrotraería etapas superadas o comprometería el curso de un proceso que parecía irreversible. Esa convicción estaba avalada, por la conducta de los gobiernos tanto democráticos como autocráticos en los procesos electorales celebrados entre 1963 y 1990. A todo ello se añadía una circunstancia singular. El Jurado Nacional de Elecciones, integrado por ilustres magistrados y juristas, había afianzado no sólo su autoridad sino también su autonomía, siempre discutida y avasallada antes de 1963. La quiebra del orden constitucional el 5 de abril de 1992 puso fin a esa etapa. (Paniagua, 2003)

Las elecciones del llamado Congreso Constituyente Democrático (CCD) en 1992, el referendo ratificadorio del 31 de octubre de 1993, las elecciones generales de 1995, las elecciones municipales de 1998 y, sobre todo, las elecciones generales de 2000, resucitaron métodos y conductas que se suponía superados. (Paniagua, 2003)

La lucha por la libertad y la verdad electoral recobró plena actualidad. El Perú libró, en el curso del año 2000, una fiera campaña para reconquistar su derecho a elegir libremente. Esa lucha significó no sólo el triunfo de la verdad electoral sino el derrumbe del más corrupto y desaprensivo de los gobiernos que jamás haya tenido el Perú. Las elecciones del año 2001 —cuya limpieza y transparencia nadie se ha atrevido a cuestionar—6 abrieron, a no dudarlo, una nueva etapa en la historia política y constitucional del Perú y cerraron, también, una de fraude y adulteración de la voluntad popular que se inició, obviamente, con el golpe militar del 5 de abril de 1992 del que Fujimori fue cómplice y dócil instrumento. Puede decirse que la propia democracia, siempre precaria, y la libertad y la verdad electorales sufrieron los avatares de aquella a pesar de una legislación electoral que, aunque defectuosa, pudo permitir un desarrollo democrático más apropiado. (Paniagua, 2003)

2.2.1.4. ES NECESARIO DESARROLLAR LEGISLATIVAMENTE EL DERECHO DE VOTO

Algunos derechos se caracterizan por la obligación del Estado de establecer algún tipo de regulación, sin la cual el ejercicio de un derecho no tiene sentido. En estos casos la obligación del estado esta vinculada con el establecimiento de normas que concedan relevancia a una situación determinada, o bien con las organización de una estructura que se encargue de poner en prácticas una actividad determinada, como es el caso del derecho político a elegir y presupone la posibilidad de elegir entre distintos candidatos, lo que a su vez supone una regulación que asegure la posibilidad de que varios candidatos representen a partidos políticos y se presenten a elecciones. (Abramovich, 2002)

La estructura de los derechos civiles y políticos puede ser caracterizadas como un complejo de obligaciones negativas y positivas por parte del estado: obligación de abstenerse de actuar en ciertos ámbitos y de realizar una serie de funciones, a efecto de garantizar el goce de la autonomía individual e impedir su afectación por otros particulares. Desde esta perspectiva, las diferencias entre los derechos civiles y políticos y derechos

económicos, sociales y culturales son diferencias de grado, más que diferencias sustanciales (...) la inexistencia de prestación estatal supone automáticamente la denegación del derecho. (Abramovich, 2002)

De acuerdo a la propuesta de Van Hoof, por ejemplo, podrían discernirse cuatro niveles de obligaciones: obligaciones de respetar, obligaciones de proteger, obligaciones de garantizar y obligaciones de promover el derecho en cuestión. Las obligaciones de respetar se definen por el deber del Estado de no injerir, obstaculizar o impedir el acceso al goce de los bienes que constituyen el objeto del derecho. Las obligaciones de proteger consisten en impedir que terceros injeriran, obstaculicen o impidan el acceso a esos bienes. Las obligaciones de garantizar suponen asegurar que el titular del derecho acceda al bien cuando no puede hacerlo por sí mismo. Las obligaciones de promover se caracterizan por el deber de desarrollar condiciones para que los titulares del derecho accedan al bien. (Abramovich, 2002)

El derecho de voto es un claro ejemplo de que, hay derechos políticos, que requieren ser regulados para que puedan ser ejercidos, es así que el legislador tiene que establecer la forma en

que se llevara a cabo los procesos electorales, quien tiene que etapas y tiempos del proceso electoral, en donde la última fase es el acto de la votación y posterior conteo de votos, sin una previa regulación, el ejercicio de este derecho se convierte en poco efectivo. Aunque está obligada intervención del legislador, no puede restringir el ámbito mínimo del derecho constitucionalmente garantizado, para cuya delimitación también han de tenerse en cuenta los compromisos internacionales asumidos por el Estado.

El desarrollo directo de este derecho fundamental requiere la aprobación de una o varias normas legales, que al regular su ejercicio lo hacen posible, pues ni la participación en las consultas de tipo plebiscitario o en los referendos, ni la elección de los representantes políticos, pueden llevarse a cabo sin normas que disciplinen el ejercicio de este derecho constitucionalmente garantizado. No obstante, el grado de concreción, y el correlativo margen de discrecionalidad del Legislador llamado a desarrollar las normas constitucionales, varía de manera importante en unos y otros sistemas constitucionales, siendo, como resulta evidente, menor en los supuestos en que los propios textos constitucionales contemplan el voto de un modo muy pormenorizado, y mucho

mayor en aquellos casos en los que la Norma Suprema se pronuncia de manera más genérica. Las Constituciones de Brasil, Costa Rica y México, por mencionar algunos casos, representan buenos ejemplos de con figuración muy precisa del sufragio. (Presno, 2011).

En todo caso, la fuerza normativa del derecho fundamental y su pretensión de eficacia inmediata condicionan la posición y la actuación del Legislador, que no puede desconocer ni los límites que la Constitución le marca (por ejemplo, no podría fijar una edad para el ejercicio del sufragio superior a la prevista en la Norma Fundamental) ni ignorar que cuando es llamado a desarrollar el objeto de este derecho lo es con carácter imperativo, para dar efectividad a la norma iusfundamental. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se

cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales (caso Yatama vs. Nicaragua). El objeto esencial del derecho de voto ya se evidencia antes de que se haya aprobado una ley que lo desarrolle; en este supuesto no actúa como un límite al Legislador, ya que éste todavía no ha aprobado la norma, sino que funciona como una fuente constitucional directa de apoderamiento para el titular del derecho, de manera que éste pueda accionar para preservar el ámbito de libertad garantizado. (Alhambra, 2000).

Esta operatividad se evidencia también cuando el Legislador ha actuado, pero con omisiones que lesionan de manera inmediata el objeto del derecho, como declaró, por ejemplo, a propósito del sufragio de los ciegos, la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia T-473/03 de 9 de junio de 2003), al concluir que ..., el aparato estatal debe crear el ambiente propicio en el cual las personas con limitaciones físicas puedan desenvolverse con la dignidad humana que las caracteriza. Las anteriores razones son

suficientes para que esta Sala, en la parte resolutive de esta providencia, ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que con miras a las elecciones futuras implemente el sistema Braile en los tarjetones, de tal manera que se permita ejercer el derecho al sufragio a las personas que necesiten de este medio sin necesidad de estar acompañadas. (Presno, 2011).

En consecuencia, el derecho de voto debe ser desarrollado legislativamente sin que por ese motivo pierda su fundamentalidad, siempre que con dicha regulación infraconstitucional no se disponga de su existencia en el ordenamiento jurídico. Esa es la función del denominado límite del contenido esencial del derecho: que la intervención del Legislador siempre sea conforme al contenido abstracto con el que la Constitución ha dotado al derecho de voto, con lo que únicamente cabría imponerle aquellos límites que la propia Constitución reconoce y en los términos que ella prevé. Como ha dicho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, —ninguna de las condiciones impuestas pueden afectar a la libre expresión del pueblo para la elección del poder legislativo; dicho de otra manera, deben reflejar, y no contravenir, la integridad y efectividad de un procedimiento electoral dirigido a expresar la

voluntad popular a través del sufragio universal. Además, con la exigencia del desarrollo legislativo se cumple una de las funciones que corresponden a las reservas de ley en el seno de una Constitución democrática: que sean únicamente los —representantes del pueblo los que decidan los términos en los que se regulará ese derecho fundamental, de forma que toda intervención del Estado se realice de acuerdo con lo establecido en la norma creada por esos representantes. Así se consagra el —derecho al rango es decir, el derecho a que el Legislador efectúe sus intervenciones en el derecho de voto respetando el rango y procedimiento de elaboración de normas que la Constitución le exige en cada caso; de este modo se realiza la función de garantía del derecho que corresponde a la reserva de ley, sobre la que se volverá al final de estas páginas. (Presno, 2000).

El voto constituye un buen ejemplo de un derecho cuyas expectativas de conducta sólo pueden existir y realizarse si media la colaboración de los poderes públicos y, en especial, del Parlamento, pues requiere para su ejercicio el establecimiento de normas de procedimiento y organización. El Legislador está llamado a configurar la dimensión subjetiva del derecho

fundamental, de forma que ésta sólo podrá ejercerse en los términos previstos en esa norma legal. Pero, además de la obligación negativa del Legislador de no lesionar la esfera individual del derecho de voto, existe también la obligación positiva de contribuir a su efectividad, que adquiere especial relevancia en un derecho que podría quedar vacío de no establecerse los supuestos para su defensa y realización. (Presno, 2011).

Es aquí donde adquiere especial relevancia el —principio de proporcionalidad, en virtud del cual los poderes Ejecutivo y Judicial han de utilizar las medidas limitativas del derecho de sufragio que sean idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto para la consecución de los fines constitucionalmente lícitos predeterminados por la ley. La finalidad del citado principio es evitar que los poderes públicos que tengan atribuida la competencia para aplicar los límites a un derecho fundamental vulneren, al hacerlo, su contenido esencial. No obstante, parece que respecto del Legislador democrático la vigencia del principio de proporcionalidad habrá de tener un sentido diferente en atención al carácter abierto de las normas que integran la Norma Fundamental. El efecto recíproco, a nuestro juicio, obliga al Legislador a que en

su labor limitativa observe el respeto debido a los términos constitucionales que mediatizan su tarea y, en segundo lugar, a que esta última no sea arbitraria o irrazonable, pero no impone que sea —proporcional en el sentido ya explicado antes de dicho término, pues si así fuera se estaría desposeyendo al Legislador de su papel protagonista en la articulación de la política de derechos fundamentales, lo que conduciría a una reducción y no a un refuerzo de su eficacia. (Presno, 2011).

Finalmente, surgen dos preguntas: una sobre el contenido que ha de incluir la legislación electoral y otra acerca de si se necesita una misma ley para los diferentes procesos de ejercicio del derecho de sufragio. A la primera se puede contestar que para que una ley merezca el calificativo de electoral es necesario que contenga por lo menos el núcleo central de la normativa atinente al proceso de ejercicio del voto, materia en la que se comprende lo relativo a quiénes pueden ejercer el derecho, a quiénes se puede elegir y bajo qué condiciones, para qué espacio de tiempo y con qué criterios organizativos desde el punto de vista procedimental y territorial. Respecto a la segunda cuestión, relativa a la existencia de una misma ley para todos los procesos electorales, no existe

inconveniente teórico para que el desarrollo legislativo del derecho de voto se realice en diferentes bloques normativos: por un lado, la participación en plebiscitos y referendos; el régimen de las elecciones locales en la norma que incluya el sistema de organización y funcionamiento de estas entidades; el sufragio correspondiente a las elecciones legislativas estatales y, en su caso, presidenciales, en la norma que establezca el régimen electoral general, y el sufragio que se ejerce en las elecciones a las Asambleas Legislativas de los entes territoriales con autonomía política en las normas legales aprobadas por estas instituciones. No obstante, que sea posible esta diversidad normativa no significa que sea deseable desde la perspectiva de la seguridad jurídica y de la ordenación sistemática de los procesos electorales. (Presno, 2011).

**2.2.1.5. LA TITULARIDAD DEL DERECHO DE VOTO Y LAS
ABSTRACCIONES NECESARIAS PARA
GARANTIZAR SU CARÁCTER UNIVERSAL.**

Como ya se ha dicho, el carácter democrático de un sistema jurídico tiene como premisa lógica que la intervención de los individuos en el ejercicio del poder no se reduzca a una función legitimadora de las limitaciones impuestas por el Legislador a la libertad de las personas, sino que garantice la participación de los destinatarios de las decisiones políticas y de las normas en su proceso de elaboración. Esta posibilidad de intervenir se le reconoce a la persona como un derecho y, en consecuencia, deberían poder participar todos los sometidos de manera continuada a un determinado ordenamiento, si bien puede ocurrir que dicho sistema jurídico no realice una abstracción total de las circunstancias personales de los individuos y requiera la concurrencia de una serie de requisitos, siempre que con estas exigencias no menoscabe la esencial abstracción de las condiciones sociales, culturales y económicas que ha de presidir el reconocimiento del voto como un derecho de todos. (Presno, 2011).

Antes de continuar es necesaria una precisión, aunque sea breve, sobre la titularidad de los derechos fundamentales y las opciones que se presentan al constituyente a la hora de establecer los principios rectores en esta materia. En el momento de determinar en quién puede recaer la titularidad de un derecho fundamental suelen plantearse cuatro grandes opciones: si es necesaria la personalidad para ser titular del derecho; si son titulares únicamente las personas físicas o si pueden serlo además las jurídicas; si se exige, o no, la mayoría de edad y, por último, si se reduce el ámbito de los titulares a los nacionales o si puede extenderse a los extranjeros. Sobre la primera cuestión, debe recordarse que en la mayoría de los ordenamientos vigentes el nasciturus no es titular de derechos fundamentales, aunque sí suele gozar de la condición de bien constitucionalmente protegido; en suma, la titularidad plena de los derechos fundamentales se atribuye a las personas nacidas. (Presno, 2011).

Despejada esta primera alternativa, surge una duda referida al reconocimiento exclusivo de los derechos a las personas físicas o a la posibilidad de extenderlo a las personas jurídicas. Con carácter general, no se puede negar a las personas jurídicas de derecho privado la titularidad de aquellos derechos fundamentales que, por su naturaleza,

sean susceptibles de ser ejercitados por ellas, como, por ejemplo la inviolabilidad de domicilio o el derecho al honor. Dicho lo anterior, parece claro que en el caso del voto no nos encontramos ante un derecho fundamental cuya titularidad pueda ser reconocida a una persona jurídica privada; por ejemplo, a un partido, lo que no impide atribuir a estas entidades un papel muy relevante en los procesos electorales y, en general, dentro del sistema democrático, como hacen, por mencionar algún ejemplo, la Constitución mexicana (artículo 41: —los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...); y la española (artículo 6: —los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. (Presno, 2011).

Por lo que a las personas físicas se refiere, en principio, la titularidad de los derechos fundamentales se reconoce en la mayoría de los casos a todas; a todos los seres humanos, sin distinción entre mayores y menores

de edad, capaces o incapaces, ni entre nacionales y extranjeros. Es lo que sucede cuando en los textos constitucionales se emplean los sujetos —todas las personas —nadie, o cuando se emplean términos impersonales (—se garantiza, —se reconoce...). En el caso de los menores o incapaces su condición personal no les inhabilita para ser titulares de los derechos respectivos, pues no por ello dejan de ser —personas, —nacionales, —extranjeros,...; lo que sucede es que el ejercicio de los derechos no siempre pueden llevarlo a cabo por sí mismos y, en ocasiones, como ocurre precisamente con el voto, como veremos de inmediato, o con cualquier otro derecho —personalísimo, no pueden ejercerlo ni siquiera con el auxilio de sus padres, tutores, etc, aunque esta última posibilidad sí es admitida por un sector de la doctrina alemana. Si la participación política a través del voto es consustancial a la democracia, su configuración ha de estar presidida por la idea de que todos los que son titulares de esa participación han de ser, por consiguiente, titulares del derecho. En la mayoría de los ordenamientos constitucionales la participación en la vida política se atribuye a —todos los ciudadanos, por lo que —todos tendrían que ser titulares del derecho de sufragio. En ese —todos se incluirían menores y mayores, capaces e incapaces, pero que todos sean titulares del derecho no significa que todos pueden ejercer una de sus facultades, quizá la más relevante, votar, pues sólo son

—electores, sólo pueden emitir el sufragio, —los que estén en pleno uso de sus derechos políticos. (Presno, 2011).

En realidad esta última declaración es redundante: la participación es un derecho político, por lo que pueden —usarlo, ejercerlo, los que no estén privados del ejercicio de ese derecho. Pero incluso los que no pueden votar sí pueden ejercer parte del objeto del derecho, dado que tienen la posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar en su momento la emisión del voto. Esto es lo que sucede, por citar un caso, en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General española cuando, a propósito de la formación y actualización del censo o padrón electoral, dispone que —en la actualización correspondiente al primer mes del año se acompañarán además, en los términos previstos en el párrafo anterior, las altas, con la calificación de menor, de los residentes que cumplirán dieciocho años entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año siguiente. (artículo 35.2). No nos extenderemos más en este momento, pues en las páginas siguientes se analizarán de manera pormenorizada los diferentes problemas que se plantean en materia de titularidad (nacionales y/o extranjeros) y ejercicio (menores, presos, militares, policías) del derecho fundamental de sufragio. (Presno, 2011).

Sí cabe recordar ahora que la universalización de los derechos de participación política suele constituir la última fase, después de los derechos de libertad y de los de carácter social, en la evolución del reconocimiento de los derechos fundamentales en el seno de un ordenamiento jurídico determinado. Esta aproximación del pueblo gobernado al pueblo que gobierna, de la sociedad al Estado, se desenvuelve a lo largo de un proceso histórico caracterizado por una serie de abstracciones: la propiedad, la raza, el sexo y la exigencia de una edad cada vez menor. En algunos ordenamientos esta evolución ha alcanzado a la condición de nacional, al considerar como integrante del pueblo gobernado que ha de actuar como gobernante a todo aquel que, dotado de capacidad para participar en la formación de comunicaciones políticas relativas al autogobierno de una comunidad, se somete con cierta continuidad temporal a un determinado ordenamiento. La atribución de carácter universal al sufragio tanto en los textos constitucionales como en los tratados internacionales significa que en la articulación de los procesos electorales se prescindirá de cualquier circunstancia personal, social, cultural, económica o política, para delimitar la condición de titular del sufragio. Es evidente, como se constatará de inmediato, que esta abstracción no es absoluta, al menos en lo que hace referencia a una de las concreciones del derecho de voto: su emisión, puesto que no pueden

votar todas las personas; no pueden hacerlo ni los menores ni los incapaces, ni tampoco, en numerosos ordenamientos o en algunos procesos electorales, los extranjeros. (Presno, 2011).

Alguna de las restricciones a la emisión del voto podría ser eliminada al objeto de dotarlo de —más democracia, lo que supondría al tiempo una mejora cuantitativa y cualitativa del sistema político al lograr una mayor aproximación del pueblo gobernado al pueblo gobernante. En esta línea se inscribirían las reformas, legales algunas y constitucionales otras, destinadas en su caso a rebajar la edad mínima para poder votar, y a reconocer el derecho de sufragio a los residentes en el territorio, sean nacionales o extranjeros. No obstante, es necesario recordar en pocas palabras uno de sus hitos históricos: el que supuso la incorporación de un colectivo que representa en la práctica la mitad, o más, de la población y que permanecía excluido del sufragio: las mujeres. Esta ampliación se enmarca en un proceso de reconocimiento de las funciones que las mujeres pueden desempeñar en el seno de la sociedad; por decirlo en las palabras escritas en 1903 por Adolfo Posada, que fue el primero que se ocupó en España de estudiar desde una perspectiva doctrinal la conveniencia de ampliar el voto a las mujeres, esta cuestión se inserta en —el carácter de palpitante actualidad que tiene el llamado movimiento

feminista, es decir, el movimiento encaminado a mejorar y levantar la condición moral, social y jurídica de las mujeres, y el cual precisamente formula, entre una de sus más acariciadas reivindicaciones, el sufragio femenino. (Presno, 2011).

Este autor, además de exponer la situación del sufragio femenino en los lugares en los que ya había sido reconocido (por ejemplo, en Nueva Zelanda -1893- o en los Estados norteamericanos de Wyoming -1889-53, Colorado -1893- o Utah -1895-), se pronuncia de manera rotunda al respecto.

Estas consideraciones no se quedaban en el plano doctrinal sino que encontraron traducción jurídica en diversos ordenamientos, aunque su extensión se retrasó hasta los últimos años de la segunda década del siglo XX (Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917; Constitución del Reich alemán, de 1919; Enmienda Diecinueve a la Constitución de los Estados Unidos, de 1919) y primeros años de la década de los treinta (Constitución española de 1931). No deja de resultar sorprendente que el reconocimiento del sufragio femenino se retrase en Francia hasta 1945 y en Suiza hasta 1971. Con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, además de la incorporación a los textos

constitucionales de casi todos los Estados del derecho de los nacionales a participar en los asuntos públicos sin exclusión alguna por razón de sexo, el sufragio activo femenino aparece reconocido en los Tratados Internacionales relativos a los derechos de las personas y, en la actualidad, se da por existente. Está en proceso de expansión, y los ordenamientos iberoamericanos son buena prueba de ello, la implantación de sistemas de cuotas para asegurar una presencia mínima de mujeres en los cargos representativos, pero dado que se trata de una cuestión relativa al sufragio pasivo no nos ocuparemos aquí de este asunto. (Presno, 2011).

2.2.1.6. LA PRISIÓN PREVENTIVA NO DEBE SUSPENDER LA CIUDADANÍA: LOS INTERNOS TAMBIÉN SON IMPORTANTES

En general suele creerse que la historia del derecho de sufragio consiste en una constante e imparable extensión, pero lo cierto es que está jalonada de avances y retrocesos, de inclusiones y exclusiones, y la situación de los presos es un buen ejemplo. En este momento se puede afirmar que en algunos países, como Estados Unidos, los presos constituyen el grupo más numeroso de ciudadanos que, reuniendo los requisitos para ser titulares del

sufragio (nacionalidad, mayoría de edad, capacidad de discernimiento), están privados de su ejercicio, estimándose que en las elecciones presidenciales de 2008 esta exclusión pudo afectar a más de cinco millones de personas. (Presno, 2011).

Caso similar sucede en el Perú, en donde los presos constituyen un grupo importante que está impedido de ejercer su derecho al voto, dentro de este grupo se encuentran los internos sentenciados y los internos procesados. Es importante diferenciar, diferenciar entre los internos procesados y los internos sentenciados, ya que nuestra legislación le otorga un tratamiento distinto a dichos grupos, para comenzar los internos procesados gozan de la presunción de inocencia ello, significa que mientras no recaiga sobre ellos una sentencia su status legal es como de cualquier otro ciudadano y en segundo lugar, nuestra constitución suspende los derechos de ciudadanía a los sentenciados con pena privativa de libertad, en entonces que los internos procesados y sentenciados no tienen el mismo trato, mientras que los internos sentenciados están restringidos jurídicamente de votar, los internos procesados no lo están, porque gozan de la presunción de inocencia, y por ende no puede menoscabarse ningún otro derecho, como son los derechos

políticos, sin embargo, los internos procesados de alguna forma se encuentran restringidos de votar, de un implícito, no avalado por nuestra constitución, por la omisión del legislador de desarrollar este derecho a favor de los internos procesados.

En una importante sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos -Hirst c. Reino Unido (no 2), de 6 de octubre de 2005- este órgano, constituido en Gran Sala, incluyó en la relación de hechos que preceden a la fundamentación jurídica un estudio sobre el derecho de voto de los presos, realizado por el Gobierno demandado a partir de las informaciones aportadas por sus representaciones diplomáticas. Según dicho estudio, en dieciocho países (Albania, Alemania, Azerbaiyán, Croacia, Dinamarca, Macedonia, Finlandia, Islandia, Lituania, Moldavia, Montenegro, Países Bajos, Portugal, República Checa, Eslovenia, Suecia, Suiza, Ucrania) los presos están autorizados a votar sin ninguna restricción; en trece países (Armenia, Bélgica⁸⁸, Bulgaria, Chipre, Estonia, Georgia, Hungría, Irlanda, Reino Unido, Rusia, Serbia, Eslovaquia⁸⁹, Turquía) todos los presos están condenados a la prohibición de votar o están imposibilitados para hacerlo, y en once países (Austria, Bosnia-Herzegovina, España, Francia, Grecia,

Italia, Luxemburgo, Malta, Noruega, Polonia, Rumania) el derecho de voto de los presos puede estar limitado de alguna manera. El Tribunal afirma, por su parte, que en Rumania, los presos pueden estar privados del voto si la pena principal es superior a dos años de prisión; en Letonia los presos que cumplan su pena en una penitenciaría no tienen derecho de voto; en Liechtenstein los presos no tienen derecho de voto. (Presno, 2011).

En la observación general no 25(57) adoptada el 12 de julio de 1996, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas declaró respecto del derecho garantizado por el artículo 25: —14. En sus informes, los Estados parte deben precisar los motivos de la privación del derecho de voto y justificarlos. Estos motivos deben ser objetivos y razonables. Si el hecho de haber sido condenado por una infracción es un motivo de privación del derecho de voto, el período durante el que aquella interdicción se aplica debe estar en relación con la infracción y la sentencia. Las personas privadas de libertad no deberían, por ese mero hecho ser desposeídas del derecho de voto. Por su parte, el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos - Pacto de San José- señala al respecto:—Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben

gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal (las cursivas son nuestras). (Presno, 2011).

La apertura de los textos internacionales y, en numerosos casos, de las propias Constituciones de los Estados ha originado soluciones diversas sobre el estatuto político de los presos y detenidos, ámbito sobre el que también se han venido pronunciando instancias jurisdiccionales internacionales (Tribunal Europeo de Derechos Humanos) y nacionales (Tribunal Supremo de Estados Unidos, Tribunal Supremo de Canadá, Tribunal Supremo de Sudáfrica, Corte Constitucional de Colombia, Corte

Suprema de Justicia de Argentina, Sala Superior del Tribunal Electoral de México, Tribunal Superior Eleitoral de Brasil). Esta cuestión es un buen ejemplo de —diálogo de jurisdicciones entre culturas jurídicas bien distintas, aunque las respuestas no sean coincidentes. Al respecto, y por citar un ejemplo, la Sala Superior del Tribunal Electoral de México al pronunciarse sobre un problema relacionado con el sufragio de los presos hace un excursus por las respuestas ofrecidas en otras latitudes:—Así, por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Hirst vs Reino Unido estimó que extender la suspensión del derecho al sufragio de forma abstracta, general e indiscriminada era incompatible con las obligaciones derivadas del derecho internacional de los derechos humanos, particularmente del Convenio Europeo en la materia. Lo anterior, entre otras razones porque no existe una liga entre la suspensión de los derechos políticos y la supresión de la criminalidad, siendo que la supresión del derecho al sufragio podría, de manera colateral, actuar contrariamente a la readaptación social del individuo. En sentido similar se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas al señalar que la limitación injustificada del ejercicio del derecho al sufragio a los condenados constituye una sanción adicional que no

contribuye a la rehabilitación social del detenido... En el mismo sentido, la Suprema Corte de Canadá en el caso *Sauvé v. Canada* (Chief Electoral Officer), estimó que la autoridad electoral había omitido identificar aspectos particulares que justificaran la negación del derecho de voto, a ciudadanos que se encontraban encarcelados. Dicho de otro forma, "la autoridad no ofreció ninguna teoría creíble que justificara por qué la denegación de un derecho fundamental democrático puede ser considerado como una forma de pena estatal"... La Suprema Corte de Israel discutía en 1996 la suspensión de los derechos de ciudadanía de Yigal Amir, quien fuera el asesino del Primer Ministro Yitzak Rabin, para finalmente favorecer al ciudadano. Igualmente, el Tribunal Constitucional de Sudáfrica, en 1999 se pronunció por el carácter universal de los derechos políticos como aspecto fundamental en términos de civilidad y de democracia⁸ En el mismo sentido otros países han limitado la restricción del derecho de sufragio a favor de los condenados entre ellos, Japón, Perú, Noruega, Polonia, Kenya, Dinamarca, Republica Checa, Rumania, Zimbabwe, Holanda, Suecia, Francia y Alemania. (Presno, 2011).

Como se puede constatar a la vista de esta panorámica legal y jurisprudencial, el abanico de respuestas jurídicas a los derechos políticos de los presos es muy variado. Con carácter general, en los ordenamientos que privan a estas personas del derecho de sufragio nos encontramos ante una restricción dirigida contra ellas por encontrarse en esa concreta relación jurídica de sujeción especial; se trata, en suma, de la privación de garantía constitucional al comportamiento consistente en la emisión del sufragio en razón del sujeto que lo podría llevar a cabo y que gozaría de plena protección jurídica si fuese realizado por personas que no se encontraran inmersas en la citada relación de sujeción especial. No obstante, como ya se ha apuntado al inicio de este epígrafe, existen todavía en Estados Unidos diez legislaciones estatales que extienden la privación del sufragio a los ex reclusos y lo hacen con carácter vitalicio. (Presno, 2011).

Este límite puede estar previsto por la propia Constitución, de manera similar a lo que ocurre, como ya hemos visto, con los menores o, como veremos de inmediato, con los extranjeros. Así, por citar algunos casos, se suspende el ejercicio del derecho de sufragio a los presos en el artículo 15 de la Constitución brasileña,

el 16 de la chilena (basta el mero procesamiento). En Estados Unidos, el Tribunal Supremo ha avalado la capacidad de los Estados para privar a los presos del sufragio, amparándose en la dicción de la Enmienda XIV, donde se excluye por —participar en rebelión o en otro delito. En México, el artículo 38, fracción II, de la Constitución ordena la suspensión de los derechos ciudadanos a quienes se encuentran sujetos a un proceso criminal desde la fecha del llamado —auto de formal prisión que es una resolución judicial que se dicta al inicio del proceso y, por lo mismo, antes de que se determine la culpabilidad o inocencia del procesado, si bien la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral no ha sido congruente con ese mandato constitucional. (Presno, 2011).

Como ya se mencionó anteriormente, en el Perú, existe un tratamiento jurídico diferenciado entre los internos procesados y los internos sentenciados, aunque esa diferenciación sea únicamente en el texto, los internos procesados, gozan del derecho de voto pero no pueden ejercerlo pese a ser un derecho que les reconoce la constitución. Los derechos fundamentales no pueden ser afectados, por lo menos, en su contenido esencial, al respecto, nuestros tribunales nacionales, señalan que no existe un derecho

absoluto y que los mismos pueden ser objeto de restricciones en tanto colisione con otro derecho, siempre la restricción, sea idónea, proporcional y necesaria, es decir que la restricción de un derecho es válido en tanto sirva para proteger otro derecho, que dicha restricción sea la única forma de proteger el derecho en peligro, que no se vulnere el contenido esencial del derecho restringido y que dicha restricción efectivamente sirva para garantizar el derecho a proteger, en ese sentido, debe existir una debida justificación para vulnerar el derecho de voto de los internos procesados, el estar bajo prisión preventiva, no es una justificación.

La prisión preventiva o el sometimiento por parte del Estado de una persona sospechosa de haber cometido un delito a una medida de privación de libertad previa a la comprobación judicial de culpabilidad— suele describirse como un enfrentamiento entre dos intereses igualmente valiosos: por un lado, la defensa del principio de presunción de inocencia, por el cual nadie puede ser considerado ni tratado como culpable hasta que sea comprobada su responsabilidad; por el otro, la responsabilidad del Estado de cumplir su obligación de perseguir y castigar la comisión de hechos delictivos y la violación de valores jurídicos protegidos mediante la

garantía de que el imputado estará presente durante el juicio en su contra, de que la investigación se llevará a cabo sin obstaculizaciones indebidas y de que aquellos que sean encontrados penalmente responsables cumplirán con la pena impuesta. (De la Jara, 2013)

En ese sentido, la prisión preventiva como medida excepcional para garantizar el éxito de un proceso penal, se encuentra justificado, siempre y cuando se aplique bajo criterios estrictos de proporcionalidad, idoneidad y necesidad, sin embargo, a veces se llega a confundir la prisión preventiva como un adelanto de pena, en consecuencia, el justiciable no solo ve restringida su derecho a la libertad, sino sus demás derechos civiles y políticos, como es el derecho de voto.

El Estado, no debería restringir el derecho de voto, sin una previa justificación, ello significa afectar los principios democráticos del Estado y alterar la integridad y efectividad de un procedimiento electoral dirigido a expresar la voluntad popular a través del sufragio universal.

Se puede, por ejemplo, fijar una edad mínima para asegurar que las personas que participen en el proceso electoral sean suficientemente maduras o incluso, en determinadas circunstancias, la elegibilidad puede someterse a criterios tales como la residencia para acreditar que las personas que se presenten tengan relaciones suficientemente estrechas o continuadas con el país en cuestión (Hilbe c. Liechtenstein, no 31981/96, CEDH 1999-VI, Melnitchenko c. Ucrania, no 17707/02, § 56, CEDH 2004-X). Cualquier limitación al principio de sufragio universal corre el riesgo de socavar la legitimidad democrática del poder legislativo así elegido y de las leyes que apruebe. (Presno, 2011).

En consecuencia, la exclusión de cualesquiera grupos o categorías de población debe ser debidamente justificado, mediante la aplicación de criterios de idoneidad, proporcionalidad y necesidad. En ese sentido, el Tribunal Constitucional Peruano, señala que ningún derecho es absoluto, que todos pueden ser objeto de restricciones, bajo causales debidamente justificadas.

La aplicación del principio democrático tendría que conducir a la inexistencia de restricciones políticas a los internos procesados, mientras tanto no hayan sido sentenciados y declarados culpables con sentencia consentida o ejecutoriada. Salvo casos demasiado excepcionales, en procesos por delitos de terrorismo, considera que la restricción de derechos políticos estaría justificada.

Con ello no queremos decir que el legislador haya impuesto restricciones concretas al derecho de voto de los internos procesados, no se les ha privado de manera expresa, pero al omitir desarrollar legislativamente este derecho, lo ha convertido inaccesible para este sector de la población, pues como ya hemos mencionado en capítulos anteriores, este derecho, sin una previa intermediación del legislador, se vuelve inaccesible para su titular.

Al realizar una revisión bibliografía en internet, un llega a la conclusión que no existe un pronunciamiento, ni del Poder Judicial o del Tribunal Constitucional, amparando el derecho de voto de los internos procesados, pero considero que el ejercicio de este derecho podría reclamarse interponiendo una acción de amparo, y el juez inevitablemente tendría que dar razón al demandado, y

ordenar tanto al poder legislativo como a los órganos electorales viabilizar el ejercicio del derecho al voto de los internos procesados.

2.2.2. MARCO NORMATIVO PERUANO

2.2.2.1. EL DERECHO DE SUFRAGIO DE LOS INTERNOS NO SENTENCIADOS SEGUN LA CONSTITUCIÓN DEL PERÚ DE 1993

Artículo 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Concordancia:

Código Civil art. 1 y 3

Código Penal art. 1

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Concordancias:

Constitución: art. 2.3, 2.19, 6, 17, 26.1, 37, 162

Código Civil: art. 3, 4, 234, 235, 818, 2046

Código Penal: art. 1, 6, 9, 10

Código Procesal Constitucional: Art. 37.1

Código Procesal Civil: Art. 50.2

Ley Orgánica del Poder Judicial: Art. 6

Ley 26772: art. 1,2

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Concordancias:

Constitución: art. 2.24d, 33, 93, 99, 100, 118.21, 139.8, 139.12.

Código Procesal Penal: Art. II

Tratados internacionales:

Convención americana sobre derechos humanos art. 8.2

Declaración universal Derechos Humanos art. 11.1

Pacto Internacional de derechos civiles y políticos: art. 14.2

Capítulo III

De los derechos políticos y de los deberes

Artículo 30°.- Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral.

Concordancias:

Constitución: 2.17, 31, 33, 35, 52

Código Civil: art. 42

Tratados Internacionales:

Convención americana sobre derechos humanos art. 20

Declaración Universal de derechos Humanos art. 15

Artículo 31°. - Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente. El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad. La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.¹

Concordancias:

¹ (*)

Artículo modificado por Ley N° 28480, publicada el 30 de marzo de 2005. Antes de la reforma, este artículo tuvo el siguiente texto:

“Artículo 31°.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

Constitución: art. 2.17, 30, 32, 52, 90, 107, 118.5, 139.17, 152, 176, 191, 203.5, 206

Código civil: art. 42

Ley No. 26300 Ley de Participación y control ciudadanos art. 8 y ss. 11 y ss, 37 y ss

Ley 25859 Ley Orgánica de elecciones art. 26 a 28

Tratados internacionales:

Declaración americana de derechos y deberes del hombre art. XX, XXXII, XXXIV, XXXVIII

Declaración universal de derechos humanos art. 20, 21, 23

Pacto internacional de derechos civiles y políticos art. 25

Artículo 33°.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por resolución judicial de interdicción.
2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.
3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

Concordancias:

Constitución: art. 30

Código civil: 30, 42, 44.8, 162

Código penal art. 28, 29, 36

Ley 26859 ley organica de elecciones art. 10

Tratados internacionales:

Convención americana sobre derechos humanos art. 20.3

Declaración americana de derechos y deberes del hombre art. XIX

Declaración Universal de derechos humanos art. 15.2

Artículo 51°.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

Concordancias:

Constitución: art. 109, 138

Código civil: art I y III

codigo procesal constitucional: art. II, IV, 3, 75, 100.

Título V

De las garantías constitucionales

Artículo 200°.- Son garantías constitucionales:

2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución,

con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular.

Concordancias:

Constitución: Art. 2, 3, 137, 165

Código procesal constitucional: art. I a IX, 37 a 60, 137

Ley del Poder Judicial: art. 31.b, 35.1, 49.2, 131. (Constitución Política del Perú).

2.2.2.4. DESARROLLO LEGISLATIVO DEL DERECHO DE VOTO

La Ley Electoral

2.2.1.1 Consideraciones generales

Generalidades

Artículo 1o.- El Sistema Electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos

Electoral y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los que actúan con autonomía y mantienen entre sí relación de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones.

Artículo 2o.- El Sistema Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

Artículo 3o.- El término elecciones a que se refiere la presente ley y las demás vinculadas al sistema electoral comprende, en lo aplicable, los procesos de referéndum y otros tipos de consulta popular.

Artículo 4o.- La interpretación de la presente ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de la validez del voto. (www.portal.jne.gob.pe.2015).

2.2.1.2 Contenido de la Ley Electoral

TÍTULO II
DEL SISTEMA ELECTORAL
CAPÍTULO 1

Artículo 6º.- La presente Ley comprende los siguientes Procesos Electorales:

a) Elecciones Presidenciales.

Incluye los procesos para elegir al Presidente y Vicepresidentes de la República.

b) Elecciones Parlamentarias. Comprende la elección de congresistas de la Republica

c) Elecciones de Jueces según la Constitución.

Comprende la elección de los Jueces de conformidad con la Constitución.

d) Referéndum y Revocatoria de Autoridades.

Para convalidar o rechazar determinados actos de gobierno a través del proceso de consulta popular.

Tienen carácter mandatorio. Pueden ser requeridos por el Estado o por iniciativa popular, de acuerdo con las normas y los principios de Participación Ciudadana.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Art. 178º inciso 1). Art. 118º inc. 5).

Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos Art. 21º tercer párrafo; Art. 44º.

Ejercicio del derecho al voto

Artículo 7º.- El voto es personal, libre, igual y secreto. El derecho al voto se ejerce sólo con el Documento Nacional de Identidad, otorgado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Art. 30º; 31º cuarto párrafo; 183º segundo párrafo.

Ley 26497 Ley Orgánica de la Reniec, Arts. 7º inciso g); 26º y 31º.

Artículo 8º.- Todos los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos en la ley.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Art. 31º primer párrafo.

Art. 42º Código Civil.

Artículo 9º.- Los ciudadanos peruanos con derechos civiles vigentes, están obligados a votar. Para los mayores de setenta (70) años el voto es facultativo.

Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Art. 31º tercer y cuarto párrafo.

Art. 42º Código Civil.

Suspensión del ejercicio de la ciudadanía

Artículo 10º.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende en los casos siguientes:

- a) Por resolución judicial de interdicción;
- b) Por sentencia con pena privativa de la libertad;
- c) Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

Artículo modificado por la 1era Disposición Final de la Ley 27163, publicado el 06-08-1999.

d) No son elegibles los funcionarios públicos inhabilitados de conformidad con el Artículo 100º de la Constitución.

Inciso d) adicionado por el Artículo 2º de la Ley 27369, publicado el 18-11-2000.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Art. 33º

CAPÍTULO 2

De la Oficina Nacional de Procesos Electorales

Artículo 37º.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene a su cargo la organización y la ejecución de los Procesos Electorales

y consultas populares. Ejerce sus atribuciones y funciones con sujeción a la Constitución, la presente Ley y su Ley Orgánica.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Art. 182º segundo párrafo.

Ley 26487, Art. 5º inciso a).

CAPÍTULO 3

Del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Artículo 42º.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil ejerce sus atribuciones y funciones con sujeción a la Constitución Política, la presente Ley y su Ley Orgánica.

Artículo 43º.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil debe proporcionar, obligatoriamente, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la información requerida por ésta para la actualización permanente de su base de datos necesaria para la planificación de los procesos electorales y para el cumplimiento de sus funciones, y al Jurado Nacional de Elecciones la información requerida por éste para ejecutar sus funciones de fiscalización.

CONCORDANCIA:

Ley 26497, Art. 7º incisos e) y m).

CAPÍTULO 8

De las coordinaciones entre los Órganos del Sistema Electoral durante los Procesos Electorales

Artículo 74º.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil deben mantener una relación de coordinación y colaboración entre ellos con el propósito de asegurar que los Procesos Electorales se efectúen de acuerdo con las disposiciones y los plazos previstos.

TÍTULO IX

DE LAS ACTIVIDADES PRELIMINARES AL SUFRAGIO

CAPÍTULO 1

Del Padrón Electoral

Artículo 196º.- El Padrón Electoral es la relación de los ciudadanos hábiles para votar; se elabora sobre la base del registro único de identificación de las personas; se mantiene y actualiza por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil según los cronogramas y coordinaciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Arts. 178º inciso 1); 183º segundo párrafo.

Ley 26486 Ley Organica del JNE, Arts. 1º; 5º inciso d).

Ley 26487, Art. 5º inciso j) y k).

Ley 26497, Art. 7º inciso d)

Ley 26533 CASOS EN QUE EL JNE RESUELVE EN INSTANCIA FINAL RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DE LA ONPE Y EL RENIEC, Art. 3º inciso d)

Artículo 198º.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil publica listas del padrón inicial que se colocan en sus Oficinas Distritales en lugar visible, después del cierre de inscripciones.

Artículo 200º.- Cualquier elector u Organización Política reconocido, o que hubiese solicitado su reconocimiento, tiene derecho a pedir que se eliminen o tachen los nombres de los ciudadanos fallecidos, de los inscritos más de una vez y los que se encuentran comprendidos en las inhabilitaciones establecidas en la legislación electoral. Debe presentar las pruebas pertinentes.

Artículo 201º.- El Padrón Electoral actualizado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que se utilizará en el proceso electoral convocado, será remitido al Jurado Nacional de Elecciones con noventa (90) días de anticipación a la fecha de las

elecciones. El Jurado Nacional de Elecciones aprueba su uso dentro de los diez (10) días siguientes; de no hacerlo, al vencerse este plazo, el Padrón Electoral, queda automática y definitivamente aprobado.

CONCORDANCIAS:

Constitución Política del Perú, Arts. 178º inciso 1); 183º segundo párrafo.

Ley 26486, Art. 5º inciso v).

Ley 26497, Art. 7º inciso d).

Ley 27764 LEY QUE PERMITE LA INSCRIPCIÓN DE NUEVOS CIUDADANOS DURANTE PROCESOS ELECTORALES.

CAPÍTULO 2

De las Garantías

Procedimiento en caso de detención de ciudadanos

Artículo 343º.- Ninguna autoridad puede detener o reducir a prisión el día de las elecciones, ni veinticuatro horas antes, a los ciudadanos capacitados para votar, salvo caso de flagrante delito.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Art. 2º inciso 24) literal f).

Artículo 344º.- Las autoridades que tengan a su cargo establecimientos de detención dan las facilidades del caso para que las autoridades electorales puedan comprobar la detención ilegal de algún ciudadano con derecho de votar.

Las autoridades electorales actúan en el caso contemplado en el párrafo anterior, por denuncia de los personeros, o de las personas indicadas en el Artículo 54º del Código de Procedimientos Penales y, comprobada la detención, pueden interponer la acción de Hábeas Corpus ante el Juez en lo penal.

Prohibición de impedir el sufragio

Artículo 345º.- Ninguna persona puede impedir, coactar o perturbar el ejercicio personal del sufragio. Toda persona capacitada para ejercer el sufragio que se encuentra bajo dependencia de otra debe ser amparada en su libre derecho de votar. Las autoridades y los particulares que tengan bajo su dependencia a personas capacitadas para votar, deben permitirles el libre y personal ejercicio del sufragio.

CONCORDANCIA:

Constitución Política del Perú, Art. 31º tercer y quinto párrafos.

Prohibiciones a Autoridades

Artículo 346º.- Está prohibido a toda autoridad política o pública:

- a) Intervenir en el acto electoral para coactar, impedir o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o de los medios de que estén provistas sus reparticiones.
- b) Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinado partido o candidato.
- c) Interferir, bajo pretexto alguno, el normal funcionamiento de las Mesas de Sufragio.
- d) Imponer a personas que tengan bajo su dependencia la afiliación a determinados partidos políticos o el voto por cierto candidato, o hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.
- e) Formar parte de algún Comité u organismo político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de ninguna agrupación política o candidato.
- f) Demorar los servicios de Correos o de mensajeros que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

Los Jurados Electorales correspondientes formulan las respectivas denuncias ante el Ministerio Público.

CONCORDANCIAS:

Ley 26486, Art. 36º inciso m), modificada por Ley 26859, Art. 307º

Ley 26859, Art. 355º.

Prohibiciones a aquéllos que tengan personas bajo su dependencia

Artículo 347º.- Está prohibido a los funcionarios y empleados públicos, de Concejos Provinciales y Distritales, Beneficencias y Empresas Públicas, a los miembros de la Fuerza Armada y Policía Nacional en servicio activo, a los del clero regular y secular de cualquier credo o creencia, y a todos los que, en alguna forma, tengan a otras personas bajo su dependencia:

- a) Imponer que dichas personas se afilien a determinados partidos políticos.
- b) Imponer que voten por cierto candidato.

c) Hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.

d) Hacer propaganda a favor o campaña en contra de ninguna agrupación política o candidato.

Artículo 348º.- El Comando de la Fuerza Armada pone a disposición de la Oficina Nacional de Procesos Electorales los efectivos necesarios para asegurar el libre ejercicio del derecho de sufragio, la protección de los funcionarios electorales durante el cumplimiento de sus deberes y la custodia del material, documentos y demás elementos destinados a la realización del acto electoral. Para este efecto el Comando ejerce las siguientes atribuciones:

a) Prestar el auxilio correspondiente que garantice el normal funcionamiento de las Mesas de Sufragio.

b) Mantener el libre tránsito de los electores desde el día anterior al de la elección y durante las horas de sufragio e impedir que haya coacción, cohecho, soborno u otra acción que tienda a coactar la libertad del elector.

c) Facilitar el ingreso de los personeros a los locales en que funcionen las Mesas de Sufragio.

d) Custodiar los locales donde funcionen los órganos electorales y las oficinas de Correos.

e) Hacer cumplir las disposiciones que adopte la Oficina Nacional de Procesos Electorales para dicho efecto.

Para la ejecución de lo dispuesto en este artículo, los miembros de la Fuerza Armada reciben las órdenes e instrucciones pertinentes de sus superiores. Las atribuciones y facultades concedidas por este artículo a la Fuerza Armada están sujetas, en todo caso, a las disposiciones e instrucciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. (www.portal.jne.gob.pe.2015).

2.2.2.3 APLICACIÓN DEL DERECHO AL SUFRAGIO A LOS INTERNOS NO SENTENCIADOS SEGÚN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR EL PERÚ.

De la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica)

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPITULO I - ENUMERACIÓN DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

Artículo 8. Garantías Judiciales

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.
(...)

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

A. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el Pacto.

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2.a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

i. APLICACIÓN DEL DERECHO DE SUFRAGIO EN LOS INTERNOS NO SENTENCIADOS EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

A. Argentina

En este punto, investigaremos si Argentina, en su obligación de cumplir con sus reconoce el derecho de voto de los internos no sentenciados, examinaremos las normas más importantes que existen al respecto, las cuales son:

1. Constitución de La Nación Argentina
2. Código Electoral Nacional
3. LEY 25.858 (Ley que incorpora el artículo 3 bis del código que permite la votación de internos no sentenciados)
4. Decreto 1291/2006 Reglamento del artículo 3 bis
5. Decreto que modifica el reglamento

Argentina es un país que adopta la forma de gobierno representativa republicana federal (artículo 1 de la CN) ello quiere decir que la Nación Argentina está conformado por varios estados, denominados provincias (artículo 5 de la CN) quienes gozan de

autonomía y tienen su propia constitución, cuya validez está condicionado al respeto a los principios, declaraciones y garantías que establece la Constitución Nacional o también denominado Constitución de la Nación Argentina. Respecto al reconocimiento de los derechos humanos, la Constitución de la Nación Argentina señala que los derechos, privilegios e inmunidades que dicte la Constitución de la Nación Argentina, es vinculante para todas las provincias, de modo que se garantiza la universalidad de los derechos. (Artículo 8 de la CN). (Lamarca, 2000).

En ese sentido, los derechos que garantizan el debido proceso, gozan de protección constitucional y se encuentran expresados en el artículo 18.

Artículo 18.- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación.

Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice. (Lamarca, 2000).

Como puede verse, el derecho de presunción de inocencia, se haya implícito en citado artículo, en cuanto señala lo siguiente: “*ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo*,” “*Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo*” y “*las cárceles de la nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas*”. A este punto, es necesario destacar que al igual que la Constitución Política del Perú, la Constitución de la Nación Argentina, expresa de la existencias de derechos constitucionales innominados, utilizando como parámetro de su determinación como tal, a los que se fundan en el principio de soberanía popular y la forma republicana de gobierno (artículo 33 de la CN) a diferencia de nuestra constitución que además incluye al principio derecho de dignidad humana. (Lamarca, 2000).

Respecto a la protección de los derechos políticos, la Constitución de la Nación argentina consagra a los derechos políticos en el Capítulo Segundo Nuevos Derechos, desde el artículo 36 al 39.

El derecho de voto, se encuentra en el artículo 37 de la Constitución Argentina

Artículo 37.- Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral. (Lamarca, 2000).

Como puede observarse, la constitución de la Nación Argentina dispone llanamente que el voto es universal, igual, secreto y obligatorio, sin mencionar otras limitaciones o restricciones para ejercer este derecho, entiéndase por su carácter universal que el derecho de voto corresponde a todos los ciudadanos argentinos sin otra condición que ser ciudadanos.

Contrario a lo que se puede creer que en cada provincia regula su propio régimen electoral, las cuestiones relacionadas a los procesos electorales atañe al Gobierno Federal en función a su finalidad de garantizar la forma republicana de gobierno (artículo 6 de la CN). Es por ello que Argentina tiene un Código Electoral único denominado Código Electoral Nacional aprobado mediante Decreto 2135. El Código Electoral Nacional, es un cuerpo ordenado que sistematiza todo el proceso electoral, determina a los electores, los partícipes del proceso electoral y sus derechos y obligaciones, las autoridades del proceso electoral, los plazos, las etapas del proceso electoral entre otros. Respecto de los electores, este código señala que son electores los argentinos nativos y por opción, desde los dieciséis (16) años de edad, y los argentinos naturalizados, desde los dieciocho (18) años de edad, que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en esta ley (artículo 1 del CEN), previa inscripción en el registro electoral. (Lamarca, 2000).

Aunque no todos los que hayan alcanzado dicha edad podrán ejercer el derecho de sufragio, el artículo 3 de este código señala quienes están excluidos del padrón electoral, como por ejemplo, los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y, por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena.

A su turno, el artículo 3 bis, señala lo siguiente:

Artículo 3° bis.- Los procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva, tendrán derecho a emitir su voto en todos los actos electorarios que se celebren durante el lapso en que se encuentren detenidos.

A tal fin la Cámara Nacional Electoral confeccionará el Registro de Electores Privados de Libertad, que contendrá los datos de los procesados que se encuentren alojados en esos establecimientos de acuerdo con la información que deberán remitir los jueces competentes; asimismo habilitará mesas de votación en cada uno de los establecimientos de detención y designará a sus autoridades.

Los procesados que se encuentren en un distrito electoral diferente al que le corresponda podrán votar en el establecimiento en que se encuentren alojados y sus votos se adjudicarán al Distrito en el que estén empadronados.

En concordancia con el derecho de presunción de inocencia, este artículo aclara que los procesados que se encuentren bajo prisión preventiva pueden ejercer su derecho de voto, pues la Nación Argentina

comprende que la prisión preventiva solo debe servir para asegurar los fines del proceso penal, en ese sentido, el Estado solo se puede restringir los derechos del procesado hasta el punto de lo necesario para ello, cualquier otra restricción resulta un avasallamiento arbitrario del Estado contra el ciudadano. El reconocimiento del derecho de voto de los internos no sentenciados en Argentina, es relativamente reciente, surgió como consecuencia del dictado del *fallo Mignone* por la Corte Suprema de la Nación, en el año 2004 eliminándose del Código Electoral Nacional (CEN) la exclusión del padrón de las personas privadas de la libertad en calidad de procesados, (que establecía el artículo 3 del CEN). (Lamarca, 2000).

Ese fue el motivo por el que se incluyó el artículo 3 bis del Código Electoral Nacional, el cual fue reglamentado en el año 2006, por el Poder Ejecutivo Nacional, lo cual represento el inicio para el reconocimiento del derecho de voto de los internos no sentenciados en todas las elecciones que se celebran en Argentina. La inclusión de este artículo, supuso modificaciones importantes en el Código Electoral Nacional, como la inclusión del Registro de Privados de Libertad a cargo de la Cámara Nacional Electoral. Es así que, el artículo 15 del Código Electoral Nacional establece que el Registro Nacional de Electores está comprendido de

cuatro sub registros, entre los que se encuentra el 4. De electores privados de libertad.

Este registro se encuentra en custodia de la Cámara Nacional Electoral, de los datos otorgados por el Registro Nacional de las Personas al Registro Nacional de Electores.

La Cámara Nacional Electoral, se encarga de la organización de los procesos electorales y custodiar el registro de electores obtenido mediante la información brindada por el Registro Nacional de Personas.

Los jueces federales y Juntas Electorales, se encargan de vigilar el proceso electoral y administrar justicia en materia electoral. Volviendo al régimen de votación de los internos no sentenciados, la ley 25.858 promulgada el 29 de diciembre del 2003, establece la incorporación del artículo 3 bis del Código Electoral Nacional (citada anteriormente), y para su cumplimiento en su artículo 5, dispone lo siguiente:

ARTICULO 5° — La norma del artículo anterior entrará en vigencia a partir de su reglamentación por el Poder Ejecutivo nacional, la que deberá dictarse en el plazo máximo de

veinticuatro (24) meses contados a partir de la publicación de la presente.

Como se mencionó anteriormente, en el 2006 el Poder Ejecutivo Nacional reglamento el artículo 3 bis, mediante el Decreto 1291/2006, aprobado por la Ley 19.945 y sus modificatorias, emitida, obviamente, en el año 2006. (Lamarca, 2000).

La Cámara Nacional Electoral se encarga de la organización de los comicios electorales dentro de las cárceles, con el apoyo de los funcionarios titulares de las cárceles.

Mediante esta norma se crea el sub Registro de Electores Privados de Libertad, a cargo de la Cámara Nacional Electoral, señalándose que se existirá un ordenamiento por distrito electoral, por cárcel y por sexo y orden matricular (Artículo 3 del Reglamento). Los datos de las personas privadas de libertad en calidad de procesadas será suministradas por los tribunales penales en Argentina, con periodicidad mensual (artículo 4 del Reglamento). Por su parte, los Servicios Penitenciarios deberán remitir a dicho Tribunal —en forma semestral— la nómina de ciudadanos

procesados que se encuentren detenidos en dependencias a su cargo. Dentro de los NOVENTA (90) días anteriores a la elección, dicha información será enviada mensualmente. Conforme este registro, la Cámara Nacional Electoral elaborará el padrón provisional de detenidos, que serán remitidas antes de los 45 días del día de la elección a las autoridades penitenciarias quienes podrán de conocimiento a los internos para que observen si el padrón presenta algún error, para su eventual corrección (Artículo 6 del Reglamento). Todo ello, con el fin de que el Padrón Electoral Especial para Procesados definitivo esté impreso quince días antes de la elección (artículo 7 del Reglamento). (Lamarca, 2000).

De las boletas electorales.

ARTICULO 10.- Boletas oficiales. La emisión del sufragio se realizará utilizando boletas oficiales, las que serán idénticas para todas las cárceles y responderán a un modelo diseñado por la CAMARA NACIONAL ELECTORAL, el que deberá sujetarse a los siguientes requisitos:

a) Las boletas contendrán en caracteres destacados el distrito electoral, la categoría de los candidatos, la fecha de

la elección y la leyenda "VOTO POR LOS CANDIDATOS OFICIALIZADOS DEL PARTIDO O ALIANZA".

b) Contendrán tantas divisiones iguales como agrupaciones políticas intervengan en la elección.

c) Cada una de esas divisiones contendrá el nombre y número de identificación del partido o alianza, y un espacio destinado a la emisión del voto; asimismo, podrán incluir el logotipo de la agrupación política y el nombre del primer candidato propuesto.

d) La nómina de las agrupaciones políticas de cada distrito se establecerá en orden creciente en función del número de identificación de cada agrupación política interviniente.

Como puede advertirse, las boletas de sufragio son elaboradas por la Cámara Nacional de Elecciones, conteniendo tantos cuadros como postulantes hayan a fin de que el elector elija por una de las opciones mostradas en la boleta y paso seguido emita su voto. A diferencia de lo que se preceptúa para este régimen especial de votación, en las votaciones ordinarias en Argentina, las boletas de sufragio son elaboradas por las propias organizaciones políticas mediante un modelo estándar establecido por la Cámara Nacional de Elecciones y depositadas

en el cuarto oscuro para que el elector escoja la boleta de la organización política de su preferencia. Considero que esta diferencia, es apremiante debido a las características particulares de este régimen, teniendo en consideración que los votos de cada interno se computan al distrito electoral en el que están empadronados, tener las boletas electorales de todas las organizaciones políticas de todos los distritos electorales, sería confuso para los internos. (Lamarca, 2000).

Las autoridades de las elecciones en las cárceles serán:

ARTÍCULO 11.- Autoridades. Se designarán las siguientes autoridades de los comicios y autoridades de mesa:

De los comicios: Las autoridades de los comicios serán los funcionarios de las cárceles, quienes serán responsables de los procedimientos del acto comicial, así como también de las tramitaciones vinculadas a la gestión y correspondencia de información y documentación relacionadas con los comicios.

De mesa: Cada mesa electoral tendrá como autoridad a un presidente, un suplente y los fiscales.

Su designación estará a cargo de la CAMARA NACIONAL ELECTORAL debiendo abstenerse de efectuar tal designación de entre los integrantes del padrón de electores privados de libertad.

Supletoriamente, y en caso de imposibilidad de las mismas autoridades designadas para el día de la elección, se desempeñarán como tales los funcionarios de la Justicia Nacional o Provincial designados al efecto por la CAMARA NACIONAL ELECTORAL.

A diferencia de una elección ordinaria en Argentina, donde las autoridades de mesa son electores del mismo padrón electoral (Artículo 75 del CEN); en este régimen, las autoridades de mesa tienen que ser distintos a los miembros del padrón de electores. Supongo que esta especial disposición se emitió con el fin de garantizar la imparcialidad de las autoridades de mesa, que estos no sean víctimas de coacción para favorecer a algún postulante u organización política, teniendo en consideración de la inseguridad de las cárceles y el universo pequeño que representa.

Sin embargo, la norma no es muy clara para señalar quienes serán designados como primera opción para ser autoridades de mesa. Al respecto, presumo que las autoridades de mesa serán designadas del Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa (ver Artículo 75 bis del CEN) la cual, está conformada por electores voluntarios que desean ser autoridades de mesa. Si no hubiera a quien escoger de dicho registro, las autoridades de mesa estarán conformadas por los funcionarios de la Justicia Nacional o Provincial.

Según aparece del artículo 14 y 21 de este Reglamento, el elector ingresa a un recinto secreto, con la boleta se sufragio, y marca en el recuadro perteneciente a su opción elegida y paso seguido lo deposita en el ánfora. Normalmente las elecciones en Argentina, se utiliza el sistema del cuarto oscuro, en donde se encuentran las boletas electorales de cada organización política para que el elector escoja la boleta del partido político de su preferencia.

Otro punto a tener en consideración es que, las autoridades penitenciarias están obligadas a entregar a los electores sus documentos de identidad veinticuatro horas antes del día de la elección.

Un aspecto también resaltante en este régimen de elección, es que las autoridades de mesa no realizan el escrutinio de los votos por partidos o alianzas (artículo 26 del Reglamento) sino que los votos son seleccionados a los distritos electorales a los que se computara la votación y depositados un sobre por cada distrito electoral y remitidos a la Cámara Nacional Electoral (artículos 27 y 28 del Reglamento).

La Cámara Nacional Electoral realiza el escrutinio de los votos remitidos por los centros penitenciarios, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas, previa invitación a los fiscales de todos los partidos políticos. Los votos se escrutan por distrito electoral y no por unidad penitenciaria. Considero que este mecanismo, fue implementado con el fin de preservar el secreto del voto de los electores, teniendo en consideración que los electores podrían ser individualizados por el distrito electoral al que fueron empadronados.

La legislación Argentina, tiene la completa regulación del voto en las cárceles.

B. Colombia

Para conocer si Colombia reconoce el derecho de voto a los detenidos no sentenciados, es necesario analizar las normas más importantes que tratan al respecto. Las cuales son las siguientes:

1. Constitución Política de Colombia de 1991
2. Código Electoral de Colombia
3. Resolución 051 del 2003
4. Ley 65 DE 1993 Código Penitenciario y Carcelario
5. Circular 21 del 28 de Febrero de 1994 (no se encontró el documento)

Colombia es un estado social democrático de derecho, participativa y pluralista, organizado en forma de republica unitaria descentralizada (Artículo 1 de la Cnst. Colombiana). En ese sentido, la soberanía reside en el pueblo, quien ejerce el poder por medio de sus representantes (artículo 3 de la Const. Colombiana).

Conforme a ello, uno de los fines esenciales del Estado Colombiano es *garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y facilitar la participación de*

todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. (Artículo 2 de la Const. Colombiana). Entendiéndose que, existe una obligación positiva para el Estado Colombiano de viabilizar los mecanismos de participación de los ciudadanos.

Dicha obligación, de viabilizar la participación de todos los ciudadanos en los asuntos que afectan del Estado, se extiende a proteger especialmente a aquellos grupos sociales cuyas circunstancias particulares, le impide o dificulta participar en el Estado (Artículo 13 de la Const. Colombiana), como el caso de los discapacitados y personas privadas de libertad.

Los derechos fundamentales de las personas, se encuentran consagrados en el Título II, Capítulo I De los Derechos Fundamentales. En este capítulo encontramos el artículo 29 que consagra en su tercer párrafo consagra el derecho a la presunción de inocencia , que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 29. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Entonces, observamos que el Derecho de presunción de inocencia se halla consagrado expresamente en la Constitución Colombiana, por ello, significa que toda persona sometida a un proceso penal debe ser tratada como cualquier ciudadano en ejercicio de todos sus derechos. La detención preventiva, término utilizado por el Código Procesal Penal de Colombia, solo debe servir para asegurar los fines del proceso, manteniendo la vigencia de los demás derechos.

Por otro lado, el derecho de participación los encontramos en el artículo 40 de la Constitución, que dice lo siguiente:

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

- 1. Elegir y ser elegido.*
- 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*
- 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna: formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.*
- 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.*
- 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.*
- 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.*
- 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. Las autoridades garantizarán la adecuada y*

efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública. (Lamarca, 2000).

El derecho de voto, se haya implícito en este derecho, como medio de realización de la participación. Sin el derecho de voto, universal e igual para todos los electores, no podría hablarse una efectiva participación democrática.

Para poder participar es necesario tener la calidad de ciudadano (artículo 99 de la Const. Colombiana), el cual se adquiere al cumplir los dieciocho años (artículo 98 de la Const. Colombiana). Este mandato también se haya en el artículo 4° del Código Electoral Colombiano. No hay que confundir la ciudadanía con la nacionalidad, la ciudadanía habilita al ejercicio de derechos políticos y la nacionalidad es un derecho que pertenece a la persona al nacer que determina su pertenencia a un determinado país. Los mencionados derechos, de presunción de inocencia y participación, incluido el derecho de voto, son de aplicación inmediata, ello quiere decir que a pesar de no existir una ley que la desarrolle a mayor amplitud, es exigencia del estado observarla y respetarla y son, de por si, exigibles al Estado. La falta de regulación

legislativa no implica su desconocimiento. (Artículo 85 de la Const. Colombiana). Asimismo, mientras no exista norma que imponga restricciones al derecho de elegir y ser elegido, se entiende que todos tienen capacidad electoral. Un ejemplo de ello lo encontramos en el artículo 1 del Código Electoral Colombiano. Constitución Colombiana desarrolla, a mayor amplitud, las elecciones y la organización electoral en el Título IX, y el sufragio en el capítulo I. Es así que, encontramos el derecho de sufragio en el artículo 258, que dice lo siguiente:

Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano. En todas las elecciones los ciudadanos votarán secretamente en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, con tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La organización electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos. (Lamarca, 2000).

Como puede observarse, la Constitución Colombiana, impone al sufragio como un derecho y un deber ciudadano, del cual puede deducir

la obligatoriedad de su ejercicio en los procesos electorales, sin embargo no se haya norma que imponga sanciones a su incumplimiento, salvo a las autoridades de mesa, a quienes el Código Electoral Colombiano impone multas a cargo de la Registraduría Nacional de Estado Civil. Asimismo, el voto es secreto, igual y se garantiza la libertad de la decisión. El voto es directo (artículo 260), ya que los ciudadanos eligen directamente a sus representantes sin intermediarios.

En concordancia con este mandato constitucional, el Código Electoral Colombiano en su artículo 1, señala que es un Principio del proceso electoral, el carácter secreto del voto y de la publicidad del escrutinio. *El voto es secreto y las autoridades deben garantizar el derecho que tiene cada ciudadano de votar libremente sin revelar sus preferencias.* Asimismo, el Principio de la eficacia del voto, que significa que cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones, se preferirá aquella que dé validez al voto que represente expresión libre de la voluntad del elector. Un dato importante a resaltar, es que la constitución impone a los gobernadores y alcaldes elegidos a cumplir el programa que presento al postular. (Artículo 259)

Las entidades electorales, tienen origen constitucional, está conformado por el Consejo Nacional Electoral y el Registrador Nacional del Estado Civil. El Consejo Nacional Electoral, en general, su función es inspeccionar y vigilar todo el proceso electoral, a los partícipes del mismo, resolver las controversias en materia electoral y proclamar a los candidatos ganadores. El registrador Nacional del Estado Civil ejerce las funciones de dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de personas. El código electoral Colombiano en su artículo 9, determina a mayor precisión la estructura de la organización electoral, señalando al Consejo Nacional Electoral como órgano único, mientras que la Registraduría Nacional de Estado Civil está estructurado por el Registrador del Estado Civil; los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil; los Registradores Distritales, Municipales y Auxiliares, y los Delegados de los Registradores Distritales y Municipales. Código Electoral de Colombia, aprobada mediante Decreto 2241 de 1986, señala que el Registrador Nacional tiene como funciones organizar y vigilar el proceso electoral (Artículo 26.2. del C.E) y dictar las medidas relativas a la preparación, tramitación, expedición de duplicados, rectificación, altas, bajas y cancelaciones de cédulas y tarjetas de identidad (Artículo 26.11 del CE).

Ahora bien, respecto a la organización del proceso electoral, tenemos el Código Electoral de Colombia, es un instrumento para asegurar la democracia, mediante el voto libre, espontaneo y autentico de los ciudadanos. Este cuerpo normativo determina a los electores y los que se encuentran excluidos, así tenemos el artículo 3 que dice lo siguiente:

ARTÍCULO 3° Son ciudadanos los colombianos mayores de dieciocho (18) años. La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad. También se pierde o se suspende, en virtud de decisión judicial, en los casos que determinen las leyes.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación. (Artículo 1° del Acto Legislativo número 1 de 1975).

Este artículo, es una clausula abierta a las diferentes causales por las cuales se suspende el ejercicio de los derechos políticos, consagrados en la Constitución y el Código Electoral, entre los cuales se encuentran los oficiales, sub oficiales y demás miembros de las Fuerzas Armadas, guardianes de las cárceles y los guardas de aduana y de rentas departamentales. (Artículo 86 del CE). Así también tenemos el Artículo 44 del Código Penal Colombiano que señala que La pena de inhabilitación

para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales.

Por el contrario, la Ley 65 DE 1993 Código Penitenciario y Carcelario aclara lo siguiente:

Artículo 57. VOTO DE LOS DETENIDOS. Los detenidos privados de la libertad si reúnen los requisitos de ley podrán ejercer el derecho al sufragio en sus respectivos centros de reclusión. La Registraduría Nacional del Estado Civil facilitará los medios para el ejercicio de este derecho. Se prohíbe el proselitismo político al interior de las penitenciarias y cárceles, tanto; de extraños como de los mismos internos.

El incumplimiento a esta prohibición y cualquier insinuación en favor o en contra de candidatos o partidos por parte de los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, constituye causal de mala conducta.

Este artículo viabiliza el derecho de voto de los que se encuentran sometidos a detención preventiva, e impone la obligación de la Registraduría Nacional de Estado Civil, órgano encargado de organizar el proceso electoral, de facilitar los medios de su ejercicio.

Este artículo fue reglamentado mediante la Circular 21 del 28 de febrero de 1994, por la Dirección Nacional de Elecciones, según señala la Corte Constitucional de Colombia.

Se observa que este régimen es facultativo, la Registraduría Nacional de Estado Civil solo inscribe en este registro solo a los detenidos que quieran votar, quien tiene que solicitar su inscripción, en virtud de que, el censo electoral solo se modifica a solicitud del ciudadano electoral, conforme señala el artículo 77 de Código Electoral.

Los jurados en las cárceles son funcionarios de los centros penitenciarios, elegidos a mano por la Registraduría Nacional de Estado Civil conforme las listas que entregan las directivas de cada penal

Antes existía la limitación de que, solo se instalaban mesas de votación en cuyas cárceles hubiera más de cincuenta electores inscritos, según disponía la Resolución 57, el cual fue objeto de conocimiento de la

Corte Constitucional Colombia, quien opino que dicha norma es arbitraria, mas descarto referirse a su inconstitucionalidad, teniendo en cuenta que dicha norma había sido derogada y reemplazada por la Circular 21, según señalo en la Sentencia de la .Corte Constitucional de Colombia. (Lamarca, 2000).

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

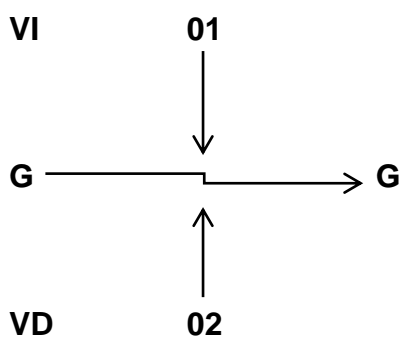
3.1 Tipo de investigación

Según su finalidad se trata de una investigación básica, que tiene por objeto ampliar los conocimientos sobre el derecho al voto de los internos procesados en cárcel y la aplicación de la ley electoral. Según el manejo de datos se trata de una investigación mixta (cualitativa cuantitativa).

3.2 Diseño de investigación

Se aplica el diseño descriptivo causal

Por cuanto se analiza el contexto, los hechos y fundamentos de derecho que no permiten un acto jurídico – administrativo.



3.3 Determinación metodológica

En la Investigación Jurídica se tiene la investigación descriptivo causal proposicional; la cual se caracteriza por revisar los errores de aplicación o ausencia de leyes y normas jurídicas, determinando las implicancias de esto en un determinado tiempo y lugar específico, estos trabajos terminan con la propuesta de mejora o creación de normas jurídicas que solucionen el problema determinado en trabajo de investigación.

3.4 Población y muestra

La población de los profesionales en derecho la conforman: defensores público, magistrados de la Fiscalía y poder judicial; y abogados en general.

Asimismo, conforman también la población de estudio los internos del penal de Pocollay de Tacna (294).

3.4.1 Muestra

Procedimiento para determinar la muestra de los profesionales del derecho

$$n = \frac{N (Z)^2}{4N (e)^2 + (Z)^2}$$

Donde:

n = Tamaño de la muestra

N = Tamaño de la población

Z = Grado de confianza 95% (Nivel de confiabilidad 1,96)

e = Error permisible (0.05)

Formula:

$$n = \frac{1563 (1.96)^2}{4 (1563 (0.05)^2 + (1.96)^2)}$$

$$n = \frac{1563 \times 3.8416}{4 (1563) (0.0025) + 3.8416} = \underline{6004.4}$$

$$19.47$$

$$n = 308.39$$

n = 308 profesionales del derecho

3.4.2 Muestra

Procedimiento para determinar la muestra de los internos procesados

$$n = \frac{N (Z)^2}{4N (e)^2 + (Z)^2}$$

Donde:

n = Tamaño de la muestra

N = Tamaño de la población

Z = Grado de confianza 95% (Nivel de confiabilidad 1,96)

e = Error permisible (0.05)

Formula:

$$n = \frac{294(1.96)^2}{4 (294 (0.05)^2 + (1.96)^2}$$

$$n = \frac{1129.4304}{6.7816} = \underline{1129.4304}$$

$$n = \frac{1129.4304}{6.7816}$$

$$n = 166.54$$

n = 167 internos procesados

3.4.3 Estratificación de la Muestra

Profesionales del Derecho	Número	Muestra
Jueces	56	11
Fiscales	54	11
Defensores de Oficio	12	2
Abogados	1441	284
Internos	294	167
Total	1563	451

3.5 Instrumentos y técnicas de investigación

3.5.1 Instrumentos

Como instrumento de investigación se aplicó el cuestionario a los profesionales del derecho y los internos procesados en el penal de Pocollay de Tacna.

3.5.2 Técnicas

Cómo técnica de investigación se aplicó la encuesta.

3.5.3 Validación

El instrumento de medición del cuestionario fue validado por juicio de expertos (especialista en derecho e investigación).

3.6. Procesamiento y análisis de los datos

- Aplicación de técnicas de la estadística descriptiva.
- Para la interpretación de los resultados se realizará las técnicas de descripción, explicación, predicción y acción.

CAPITULO IV

RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

4.1 DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO

En la ejecución de la Investigación se realizaron las siguientes acciones:

- a) Para alcanzar los resultados y la discusión de los mismos, se aplicó el cuestionario como instrumento de recolección de datos; los que fueron aplicados los días 01 al 10 de diciembre, a la muestra determinada (profesionales del derecho y los internos procesados). Luego de obtener la información correspondiente se procedió a la tabulación, procesamiento y representación estadística de los datos, cuyos resultados se analizaron e interpretaron tanto descriptiva como estadísticamente.
- b) La verificación de hipótesis fue el aspecto culminante del trabajo de Investigación. Para ello, se procedió a comprobar las hipótesis específicas siendo debidamente comprobadas y aceptadas, por lo que la Hipótesis General, en consecuencia, quedó comprobada y aceptada.

- c) Finalmente, se plantearon las conclusiones y recomendaciones como, asimismo se presentaron los instrumentos de medición en los anexos que permitieron la realización del presente capítulo.

4.2 DISEÑO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS

Los resultados del Cuestionario aplicado a los profesionales del derecho (abogados, defensores de oficio, jueces y fiscales) son presentados a continuación en las Tablas y Figuras del 1 al 24; cuyos resultados son presentados a continuación en las Tablas y barras respectivas, con el análisis estadístico descriptivo respectivamente.

4.3 PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS

4.3.1 RESULTADOS DEL CUESTIONARIO APLICADO A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO

Tabla 1:

La ley orgánica de elecciones LEY 26859 permite el cumplimiento del ejercicio de la ciudadanía de los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de Tacna

Respuesta	Muestra							
	Jueces		Fiscales		Defensores de Oficio		Abogados	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Si	0	0	0	0	0	0	60	21
No	11	100	11	100	2	100	224	79
TOTAL	11	100	11	100	2	100	284	100

Fuente: Cuestionario. Elaboración: Propia

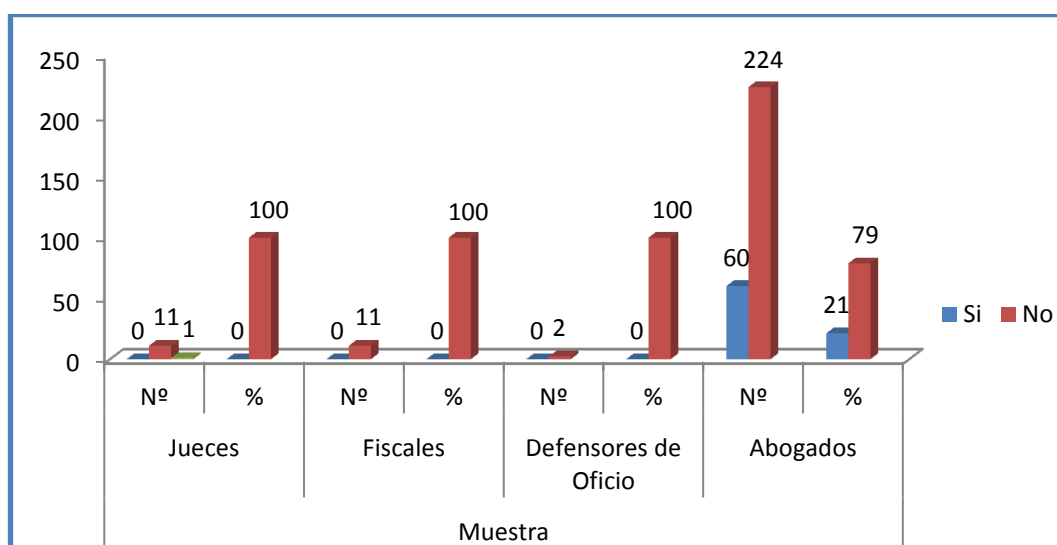


Figura 1: La ley orgánica de elecciones LEY 26859 y el cumplimiento del ejercicio de la ciudadanía de los internos procesados

Fuente: Tabla 1. Elaboración: Propia

Interpretación:

En la tabla y figura 1, se observa que:

- El 100% de los jueces señalan que la ley orgánica de elecciones LEY 26859 “no” permite el cumplimiento del ejercicio de la ciudadanía de los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de Tacna.
- El 100% de los fiscales señalan que la ley orgánica de elecciones LEY 26859 “no” permite el cumplimiento del ejercicio de la ciudadanía de los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de Tacna.
- El 100% de los defensores de oficio señalan que la ley orgánica de elecciones LEY 26859 “no” permite el cumplimiento del ejercicio de la ciudadanía de los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de Tacna.
- El 79% de los abogados señalan que la ley orgánica de elecciones LEY 26859 “no” permite el cumplimiento del ejercicio de la ciudadanía de los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de Tacna;y, el 10% señala lo contrario.

Tabla 2

La ley orgánica de elecciones LEY 26859 permite el cumplimiento del derecho humano de ejercer el derecho de sufragio de los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de Tacna

Respuesta	Muestra							
	Jueces		Fiscales		Defensores de Oficio		Abogados	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Si	0	0	0	0	0	0	56	20
No	11	100	11	100	2	100	228	80
TOTAL	11	100	11	100	2	100	284	100

Fuente: Cuestionario. Elaboración: Propia

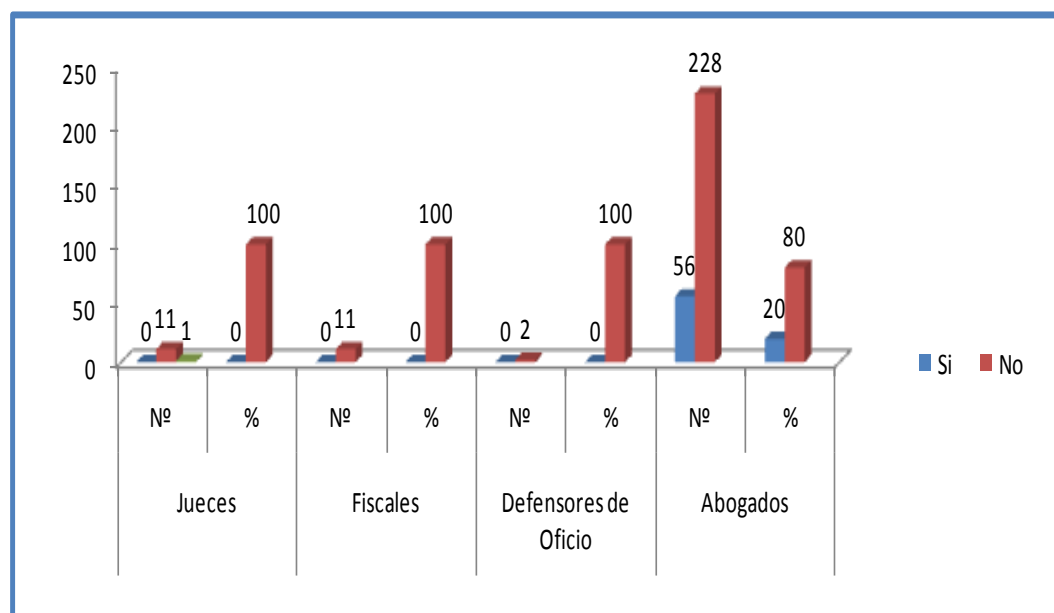


Figura 2: La ley orgánica de elecciones LEY 26859 y el cumplimiento del derecho humano de ejercer el derecho de sufragio

Fuente: Tabla 2. Elaboración: Propia

Interpretación:

En la tabla y figura 2, se observa que:

- El 100% de los jueces señalan que la ley orgánica de elecciones LEY 26859 “no” permite el cumplimiento del derecho humano de ejercer el derecho de sufragio de los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de Tacna.
- El 100% de los fiscales señalan que la ley orgánica de elecciones LEY 26859 “no” permite el cumplimiento del derecho humano de ejercer el derecho de sufragio de los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de Tacna.
- El 100% de los defensores de oficio señalan que la ley orgánica de elecciones LEY 26859 “no” permite el cumplimiento del derecho humano de ejercer el derecho de sufragio de los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de Tacna.
- El 80% de los abogados señalan que la ley orgánica de elecciones LEY 26859 “no” -permite el cumplimiento del derecho humano de ejercer el derecho de sufragio de los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de Tacna;y, el 20% señala lo contrario.

Tabla 3

La ley orgánica de elecciones LEY 26859 permite el cumplimiento del derecho Internacional que obliga a la aplicación del derecho de sufragio a los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de Tacna.

Respuesta	Muestra							
	Jueces		Fiscales		Defensores de Oficio		Abogados	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Si	0	0	0	0	0	0	64	23
No	11	100	11	100	2	100	220	77
TOTAL	11	100	11	100	2	100	284	100

Fuente: Cuestionario.Elaboración: Propia

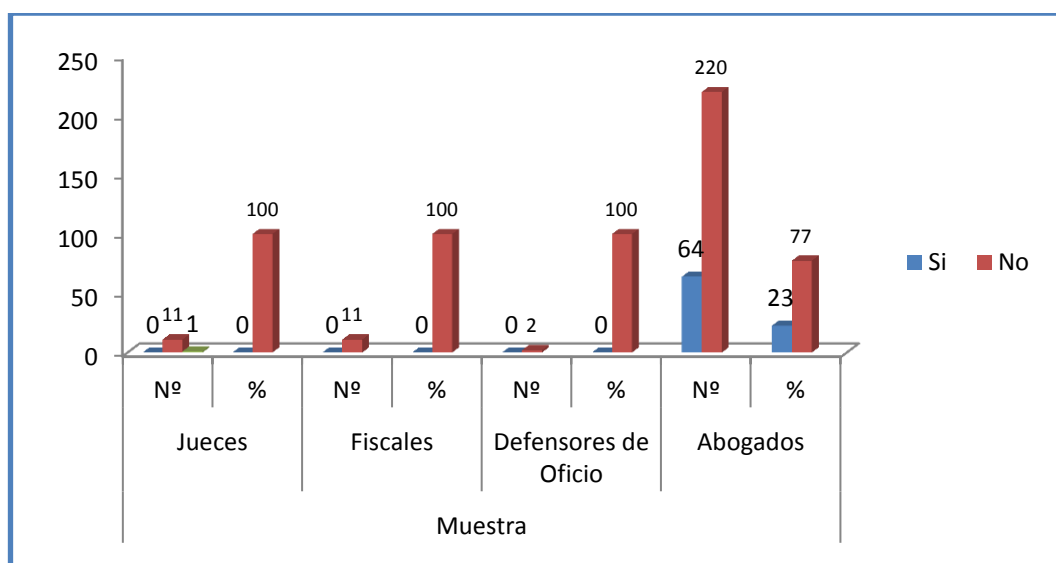


Figura 3: La ley orgánica de elecciones LEY 26859 y el cumplimiento del derecho Internacional que obliga a la aplicación del derecho de sufragio a los internos procesados

Fuente: Tabla 4.Elaboración: Propia

Interpretación:

En la tabla y figura 3, se observa que:

- El 100% de los jueces señalan que la ley orgánica de elecciones LEY 26859 “no” permite el cumplimiento del derecho Internacional que obliga a la aplicación del derecho de sufragio a los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de Tacna.
- El 100% de los fiscales señalan que la ley orgánica de elecciones LEY 26859 “no” permite el cumplimiento del derecho Internacional que obliga a la aplicación del derecho de sufragio a los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de Tacna.
- El 100% de los defensores de oficio señalan que la ley orgánica de elecciones LEY 26859 “no” permite el cumplimiento del derecho Internacional que obliga a la aplicación del derecho de sufragio a los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de Tacna.
- El 77% de los abogados señalan que la ley orgánica de elecciones LEY 26859 “no” permite el cumplimiento del derecho Internacional que obliga a la aplicación del derecho de sufragio a los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de Tacna;y, el 23 señala lo contrario.

Tabla 4

La ley orgánica de elecciones LEY 26859 presenta vacíos que literalmente no facultan a las autoridades lectorales y penales, para tomar medidas y garantizar que los internos procesados, ejerzan su derecho a la votación.

Respuesta	Muestra							
	Jueces		Fiscales		Defensores		Abogados	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Si	9	82	8	73	2	100	256	90
No	2	18	3	27	0	0	28	10
TOTAL	11	100	11	100	2	100	284	100

Fuente: Cuestionario. Elaboración: Propia

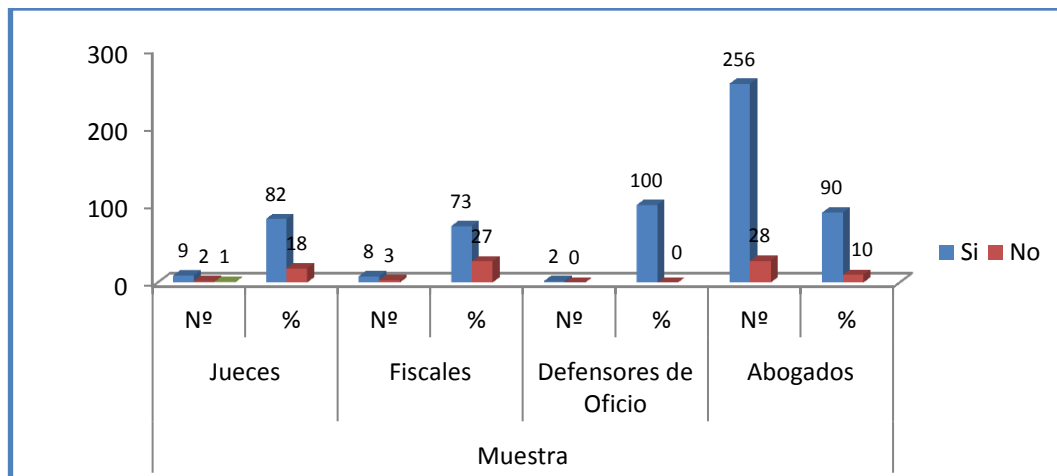


Figura 4: La ley orgánica de elecciones LEY 26859 presenta vacíos que literalmente no facultan a las autoridades lectorales y penales, para tomar medidas y garantizar que los internos procesados

Fuente: Tabla 5. Elaboración: Propia

Interpretación:

En la tabla y figura 4, se observa que:

- El 92% de los jueces señalan que la ley orgánica de elecciones LEY 26859 presenta vacíos que literalmente no facultan a las autoridades lectorales y penales, para tomar medidas y garantizar que los internos procesados, ejerzan su derecho a la votación; y, el 18% señala lo contrario.
- El 73% de los fiscales señalan que la ley orgánica de elecciones LEY 26859 presenta vacíos que literalmente no facultan a las autoridades lectorales y penales, para tomar medidas y garantizar que los internos procesados, ejerzan su derecho a la votación; y, el 27% señala lo contrario.
- El 100% de los defensores de oficio señalan que la ley orgánica de elecciones LEY 26859 presenta vacíos que literalmente no facultan a las autoridades lectorales y penales, para tomar medidas y garantizar que los internos procesados, ejerzan su derecho a la votación; y, el 18% señala lo contrario.
- El 90% de los abogados señalan que la ley orgánica de elecciones LEY 26859 presenta vacíos que no facultan a las autoridades lectorales y penales, tomar medidas y garantizar que los internos procesados, ejerzan su derecho a la votación; y, el 10% señala lo contrario.

Tabla 5

La ley orgánica de elecciones LEY 26859, permite el cumplimiento del ejercicio del derecho que ampara el Estado a la persona en su ejercicio democrático a los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de Tacna.

Respuesta	Muestra							
	Jueces		Fiscales		Defensores de Oficio		Abogados	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Si	0	0	0	0	0	0	48	17
No	11	100	11	100	2	100	236	83
TOTAL	11	100	11	100	2	100	284	100

Fuente: Cuestionario. Elaboración: Propia

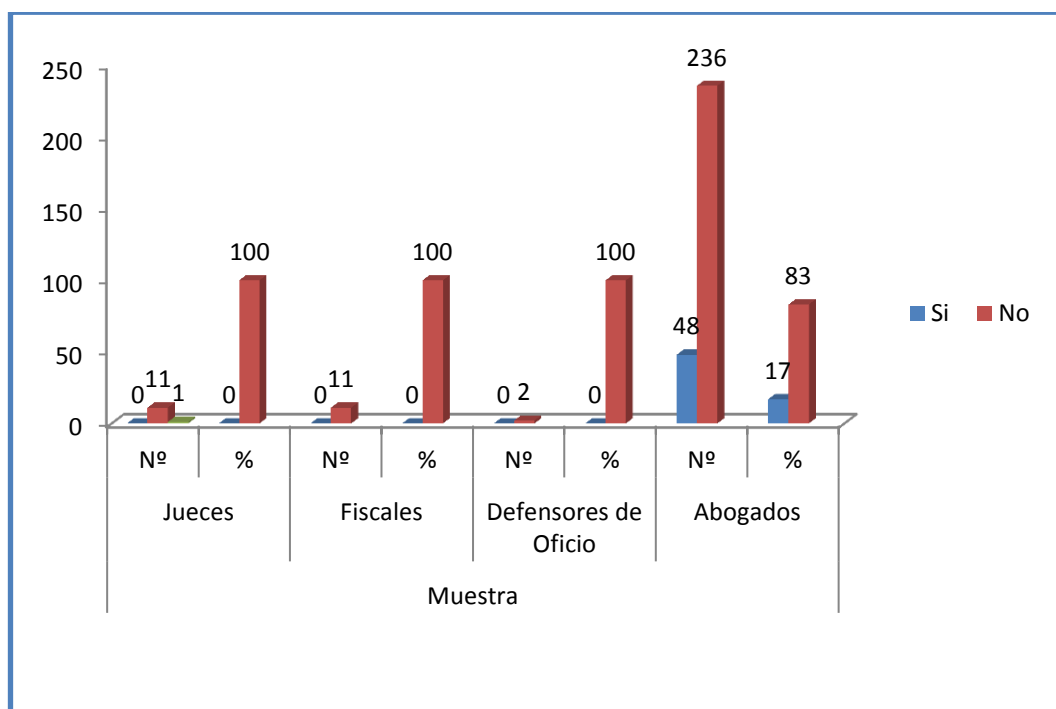


Figura 5: La ley orgánica de elecciones LEY 26859, permite el cumplimiento del ejercicio del derecho que ampara el Estado a la persona en su ejercicio democrático a los internos procesados

Fuente: Tabla 05. Elaboración: Propia

Interpretación:

En la tabla y figura 5, se observa que:

- El 100% de los jueces señalan que la ley orgánica de elecciones LEY 26859 “no” permite el cumplimiento del ejercicio del derecho que ampara el Estado a la persona en su ejercicio democrático a los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de Tacna.
- El 100% de los fiscales señalan que la ley orgánica de elecciones LEY 26859 “no” permite el cumplimiento del ejercicio del derecho que ampara el Estado a la persona en su ejercicio democrático a los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de Tacna.
- El 100% de los defensores de oficio señalan que la ley orgánica de elecciones LEY 26859 “no” permite el cumplimiento del ejercicio del derecho que ampara el Estado a la persona en su ejercicio democrático a los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de Tacna.

- El 83% de los abogados señalan que la ley orgánica de elecciones LEY 26859 “no” permite el cumplimiento del ejercicio del derecho que ampara el Estado a la persona en su ejercicio democrático a los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de Tacna;y, el 17% señala lo contrario.

Tabla 6
Existen sustentos de hecho de la vulneración del derecho de voto, al existir una importante cantidad de internos procesados restringidos de ejercer su derecho al voto

Respuesta	Muestra							
	Jueces		Fiscales		Defensores de Oficio		Abogados	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Si	11	100	11	100	2	100	224	79
No	0	0	0	0	0	0	60	21
TOTAL	11	100	11	100	2	100	284	100

Fuente: Cuestionario. Elaboración: Propia

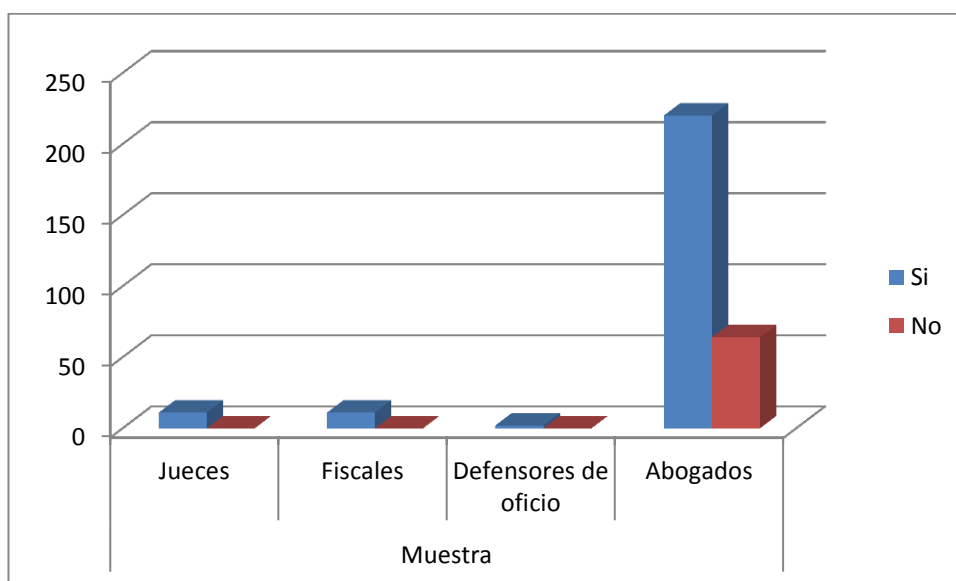


Figura 6: Existen sustentos de hecho de la violación a la Ley Electoral Nacional y al Derecho General peruano e internacional

Fuente: Tabla 6. Elaboración: Propia

Interpretación:

En la tabla y figura 6, se observa que:

- El 100% de los jueces señalan que existen sustentos de hecho de la vulneración del derecho al voto, al existir una importante cantidad de internos procesados restringidos de ejercer su derecho al voto.
- El 100% de los fiscales señalan que existen sustentos de hecho de la vulneración del derecho al voto, al existir una importante cantidad de internos procesados restringidos de ejercer su derecho al voto.
- El 100% de los defensores de oficio señalan que existen sustentos de hecho de la vulneración del derecho al voto, al existir una importante cantidad de internos procesados restringidos de ejercer su derecho al voto.
- El 79% de los abogados señalan que existen sustentos de hecho de la vulneración del derecho al voto, al existir una importante cantidad de internos procesados restringidos de ejercer su derecho al voto; y, el 21% señala lo contrario.

Tabla 7

La ley orgánica de elecciones LEY 26859, vulnera el derecho al voto de los internos procesados

Respuesta	Muestra							
	Jueces		Fiscales		Defensores de Oficio		Abogados	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Si	0	0	0	0	0	0	60	21
No	11	100	11	100	2	100	224	79
TOTAL	11	100	11	100	2	100	284	100

Fuente: Cuestionario Aplicado. Elaboración: Propia

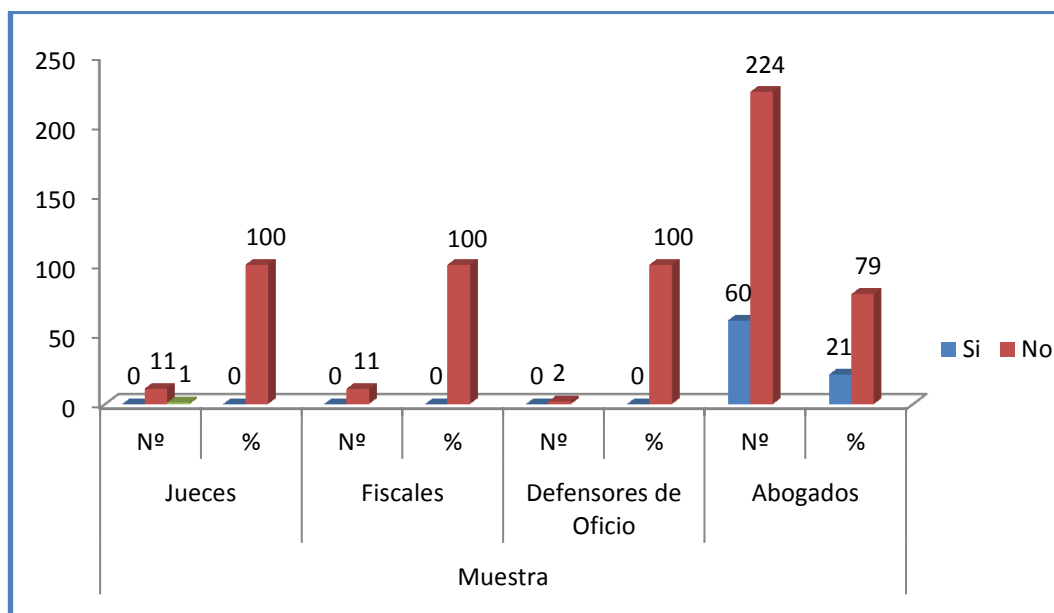


Figura 7: La ley orgánica de elecciones LEY 26859 y el derecho al voto de los internos procesados

Fuente: Tabla 7. Elaboración: Propia

Análisis e Interpretación:

En la tabla y figura 7, se observa que :

- El 100% de los jueces señalan que la ley orgánica de elecciones LEY 26859 vulnera el derecho al voto de los internos procesados.
- El 100% de los fiscales señalan que la ley orgánica de elecciones LEY 26859 vulnera el derecho al voto de los internos procesados.
- El 100% de los defensores de oficio señalan que la ley orgánica de elecciones LEY 26859 vulnera el derecho al voto de los internos procesados
- El 79% de los abogados señalan que la ley orgánica de elecciones LEY 26859 vulnera el derecho al voto de los internos procesados; y, el 21% señala lo contrario.

Tabla 8

Al impedir el derecho al sufragio y el otorgarle dispensa a los internos procesados, es un acto inconstitucional y contra los derechos humanos.

Respuesta	Muestra							
	Jueces		Fiscales		Defensores de Oficio		Abogados	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Si	0	0	0	0	0	0	56	20
No	11	100	11	100	2	100	228	80
TOTAL	11	100	11	100	2	100	284	100

Fuente: Cuestionario Aplicado. Elaboración: Propia

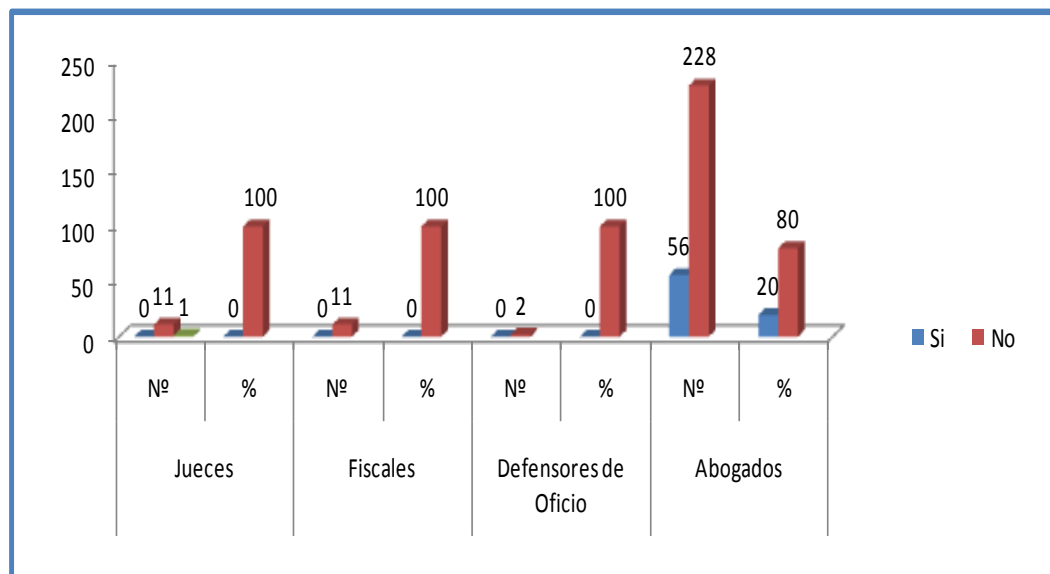


FIGURA 8: Al impedir el derecho al sufragio y el otorgarle dispensa a los internos procesados.

Fuente: Tabla 8. Elaboración: Propia

Análisis e Interpretación:

En la tabla y figura 8, se observa que :

- El 100% de los jueces señalan que el impedir el derecho al sufragio y el otorgarle dispensa a los internos procesados, es un acto que atenta contra los principio de la constitución y la propia ley electoral.
- El 100% de los fiscales señalan que el impedir el derecho al sufragio y el otorgarle dispensa a los internos procesados, es un acto que atenta contra los principio de la constitución y la propia ley electoral.
- El 100% de los defensores de oficio señalan que el impedir el derecho al sufragio y el otorgarle dispensa a los internos procesados, es un acto que atenta contra los principio de la constitución y la propia ley electoral.
- El 80% de los abogados señalan que el impedir el derecho al sufragio y el otorgarle dispensa a los internos procesados, es un acto que atenta contra los principio de la constitución y la propia ley electoral; y, el 10% señala lo contrario.

Tabla 9

Las autoridades Electorales y penales cuentan con los suficientes mecanismos legales (Constitución, leyes, etc.), como para garantizar que los internos procesados puedan ejercer su derecho al sufragio.

Respuesta	Muestra							
	Jueces		Fiscales		Defensores de Oficio		Abogados	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Si	0	0	0	0	0	0	45	16
No	11	100	11	100	2	100	239	84
TOTAL	11	100	11	100	2	100	284	100

Fuente: Cuestionario Aplicado .Elaboración: Propia

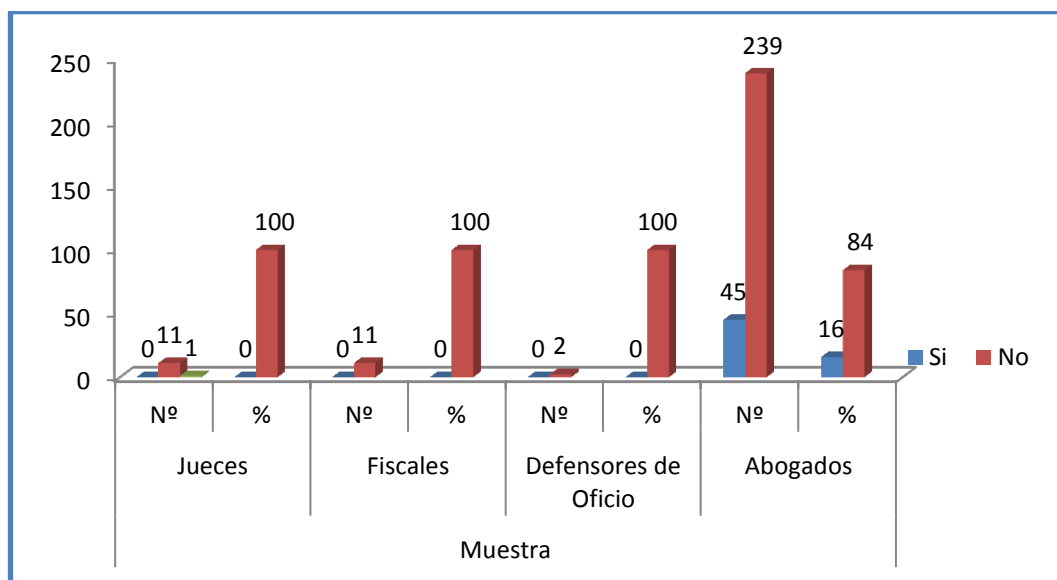


FIGURA 9: Las autoridades Electorales y penales cuentan con los suficientes mecanismos legales, como para garantizar que los internos procesados puedan ejercer su derecho al sufragio

Fuente: Tabla 9. Elaboración: Propia

Análisis e Interpretación:

En la tabla y figura 9, se observa que:

- El 100% de los jueces señalan que las autoridades electorales y penales “no” cuentan con los suficientes mecanismos legales (Constitución, leyes, etc.), como para garantizar que los internos procesados puedan ejercer su derecho al sufragio.
- El 100% de los fiscales señalan que las autoridades electorales y penales “no” cuentan con los suficientes mecanismos legales (Constitución, leyes, etc.), como para garantizar que los internos procesados puedan ejercer su derecho al sufragio.
- El 100% de los defensores de oficio señalan que las autoridades electorales y penales “no” cuentan con los suficientes mecanismos legales (Constitución, leyes, etc.), como para garantizar que los internos procesados puedan ejercer su derecho al sufragio.
- El 84% de los abogados señalan que las autoridades electorales y penales “no” cuentan con los suficientes mecanismos legales (Constitución, leyes, etc.), como para garantizar que los internos procesados puedan ejercer su derecho al sufragio; y, el 16% señala lo contrario.

Tabla 10

Es necesario que se regule de manera explícita en la ley electoral, los mecanismos, para los internos procesados puedan ejercer su derecho al sufragio.

Respuesta	Muestra							
	Jueces		Fiscales		Defensores de Oficio		Abogados	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Si	11	100	11	100	2	18	220	77
No	0	0	0	0	0	0	64	23
TOTAL	11	100	11	100	2	100	284	100

Fuente: Cuestionario Aplicado. Elaboración: Propia

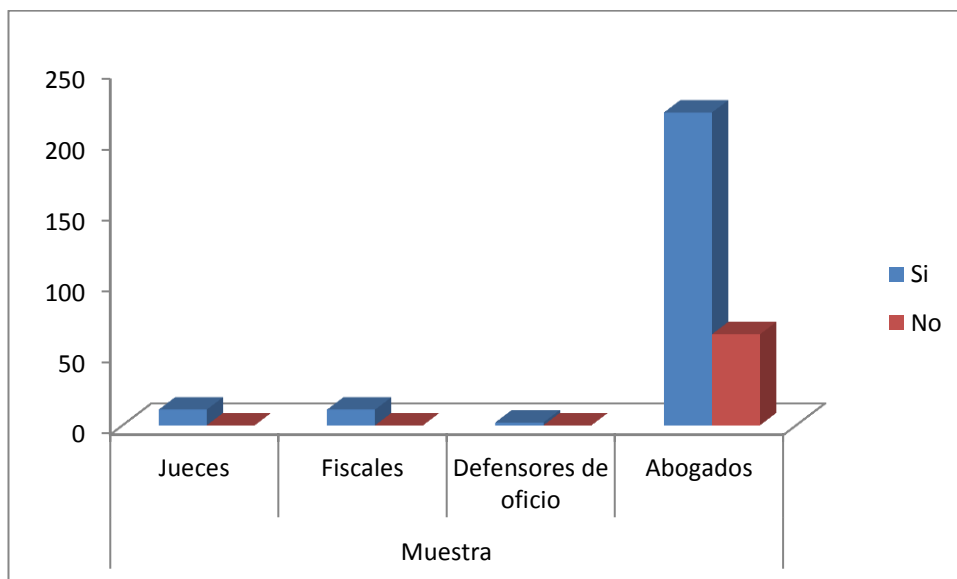


FIGURA 10: Es necesario que se regule de manera explícita en la ley electoral, los mecanismos, para los internos procesados puedan ejercer su derecho al sufragio.

Fuente: Tabla 10. Elaboración: Propia

Análisis e Interpretación:

En la tabla y figura 10, se observa que:

- El 100% de los jueces señalan que es necesario que se regule de manera explícita en la ley electoral, los mecanismos, para los internos procesados puedan ejercer su derecho al sufragio.
- El 100% de los fiscales señalan que es necesario que se regule de manera explícita en la ley electoral, los mecanismos, para los internos procesados puedan ejercer su derecho al sufragio.
- El 100% de los defensores de oficio señalan que es necesario que se regule de manera explícita en la ley electoral, los mecanismos, para los internos procesados puedan ejercer su derecho al sufragio.
- El 77% de los abogados señalan que es necesario que se regule de manera explícita en la ley electoral, los mecanismos, para los internos procesados puedan ejercer su derecho al sufragio; y, el 23% señala lo contrario.

4.3.2 RESULTADOS DEL CUESTIONARIO APLICADO A LOS INTERNOS

Tabla 11

Conoce Ud. que los internos procesados en los penales, tienen vigentes su derecho al derecho al voto.

Alternativas	f	%
a) Si	25	15
b) No	142	85
Total	167	100

Fuente: Cuestionario Aplicado. Elaboración: Propia

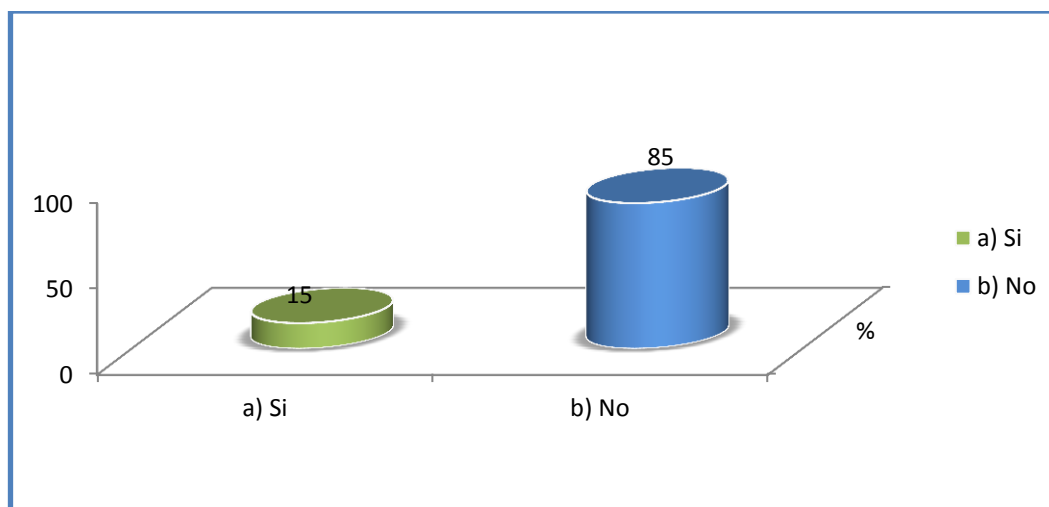


FIGURA 11: Los internos procesados en los penales, tienen vigentes su derecho al derecho al voto

Fuente: Tabla 11. Elaboración: Propia

Análisis e Interpretación:

En la tabla y figura 11, se observa que el 85% de los encuestados señalan que los internos procesados en los penales, “no” conocen que

tienen vigentes su derecho al derecho al voto; y, el 15% señala lo contrario.

Tabla 12

Teniendo en consideración de ser inculcado no sentenciado, en los últimos comicios electorales le han permitido ejercer su derecho al voto

Alternativas	f	%
a) Si	0	0
b) No	167	100
Total	167	100

Fuente: Cuestionario Aplicado. Elaboración: Propia

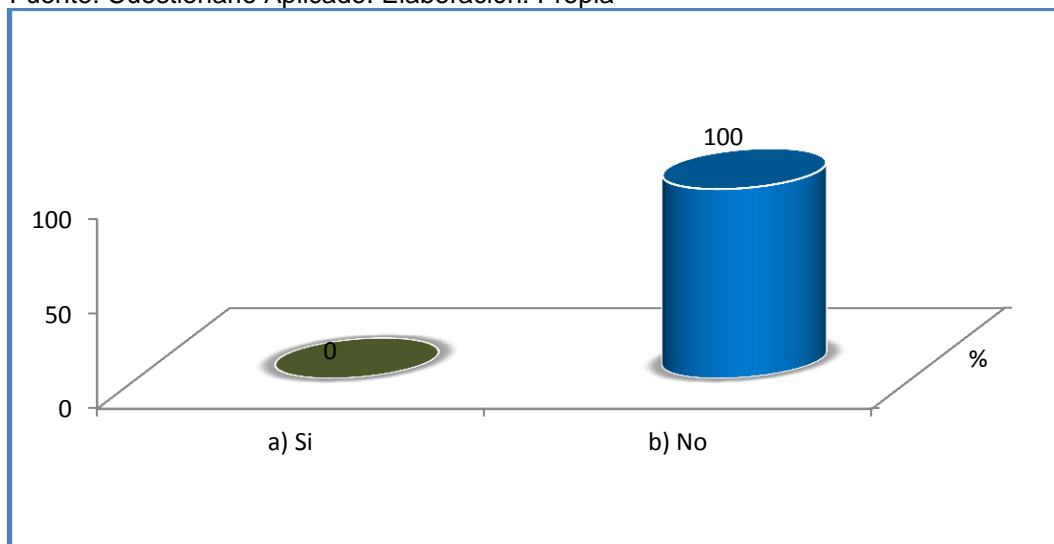


FIGURA 12: Teniendo en consideración de ser inculcado no sentenciado, en los últimos comicios electorales le han permitido ejercer su derecho al voto

Fuente: Tabla 12. Elaboración: Propia

Análisis e Interpretación:

En la tabla y figura 12, se observa que el 100% de los encuestados señalan que teniendo en consideración de ser inculcado no sentenciado, en los últimos comicios electorales “no” le han permitido ejercer su derecho al voto.

Tabla 13

Conoce usted acerca que el Artículo 10. de la ley orgánica de elecciones LEY 26859(Por sentencia con pena privativa de la libertad), reconoce implícitamente que los internos procesados en los penales no están impedidos de ejercer su derecho al voto.

Alternativas	f	%
a) Si	15	9
b) No	152	91
Total	167	100

Fuente: Cuestionario Aplicado. Elaboración: Propia

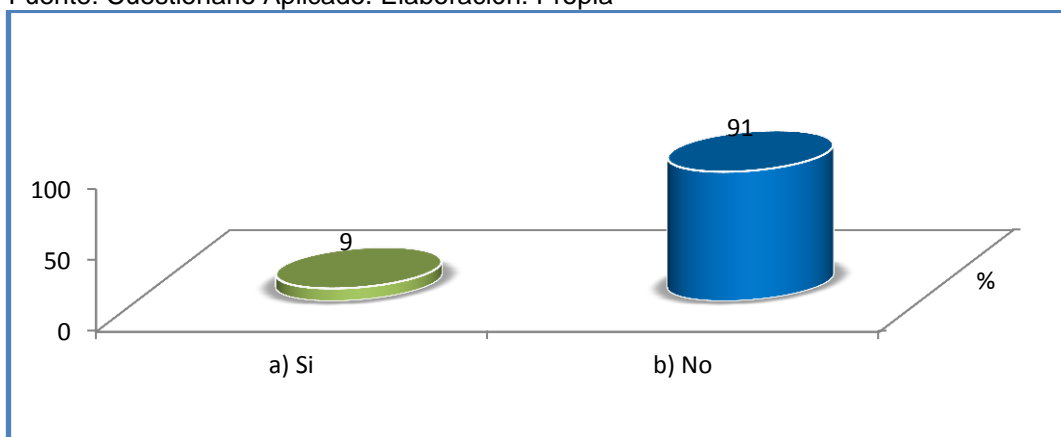


FIGURA 13: El Artículo 10. de la ley orgánica de elecciones LEY 26859, reconoce implícitamente que los internos procesados en los penales no están impedidos de ejercer su derecho al voto.

Fuente: Tabla 13.Elaboración: Propia

Análisis e Interpretación:

En la tabla y figura 13, se observa que el 100% de los encuestados señalan que no conocen acerca que el Artículo 10. de la ley orgánica de elecciones LEY 26859(Por sentencia con pena privativa de la libertad), reconoce implícitamente que los internos procesados en los penales no están impedidos de ejercer su derecho al voto.

Tabla 14

Considera usted que al no permitir que ejerza su derecho al voto, atentan contra el cumplimiento del ejercicio de la ciudadanía.

Alternativas	f	%
a) Si	159	95
b) No	8	5
Total	167	100

Fuente: Cuestionario Aplicado. Elaboración: Propia

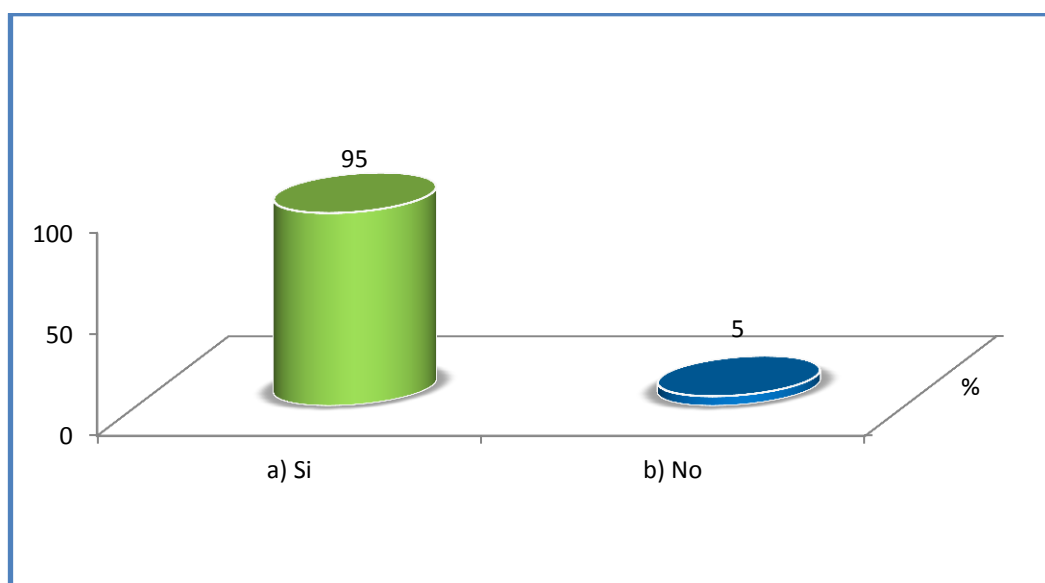


FIGURA 14: Al no permitir que ejerza su derecho al voto, atentan contra el cumplimiento del ejercicio de la ciudadanía.

Fuente: Tabla 14. Elaboración: Propia

Análisis e Interpretación:

En la tabla y figura 14, se observa que el 95% de los encuestados señalan que al no permitir que ejerza su derecho al voto, atentan contra el cumplimiento del ejercicio de la ciudadanía; y, el 5% señala lo contrario.

Tabla 15

Considera ud. que la ley electoral, permite el cumplimiento del derecho humano de ejercer el derecho de sufragio

Alternativas	f	%
a) Si	20	12
b) No	147	88
Total	167	100

Fuente: Cuestionario Aplicado. Elaboración: Propia

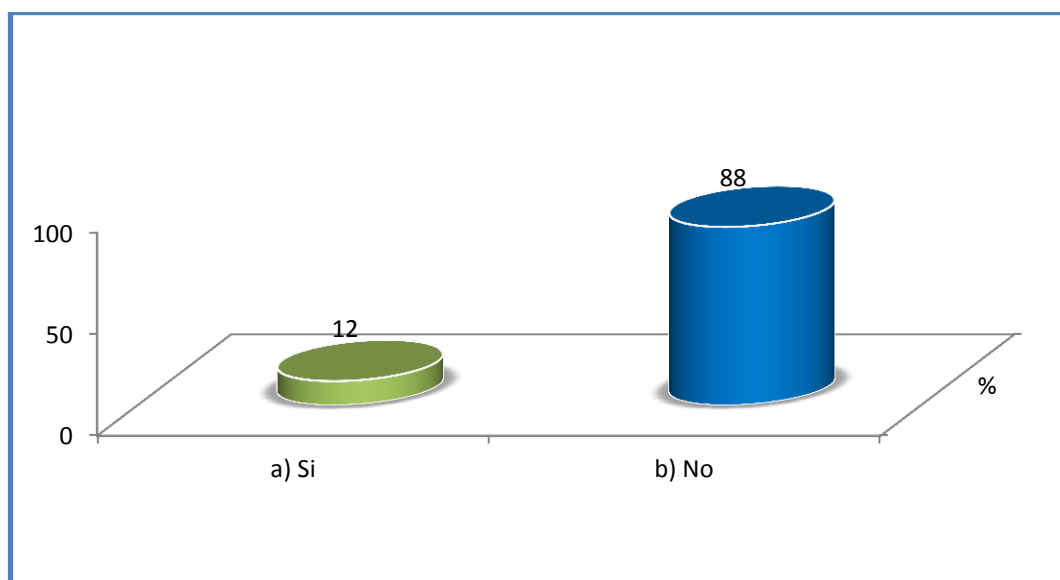


FIGURA 15: La ley electoral, permite el cumplimiento del derecho humano de ejercer el derecho de sufragio

Fuente: Tabla 15. Elaboración: Propia

Análisis e Interpretación:

En la tabla y figura 15, se observa que el 88% de los encuestados señalan que que la ley electoral, “no” permite el cumplimiento del derecho humano de ejercer el derecho de sufragio; y, el 12% señala lo contrario.

Tabla 16

Impedir el derecho al sufragio y el otorgarle dispensa a los internos procesados, es un acto inconstitucional y contra los derechos humanos

Alternativas	f	%
a) Si	144	86
b) No	23	14
Total	167	100

Fuente: Cuestionario Aplicado .Elaboración: Propia

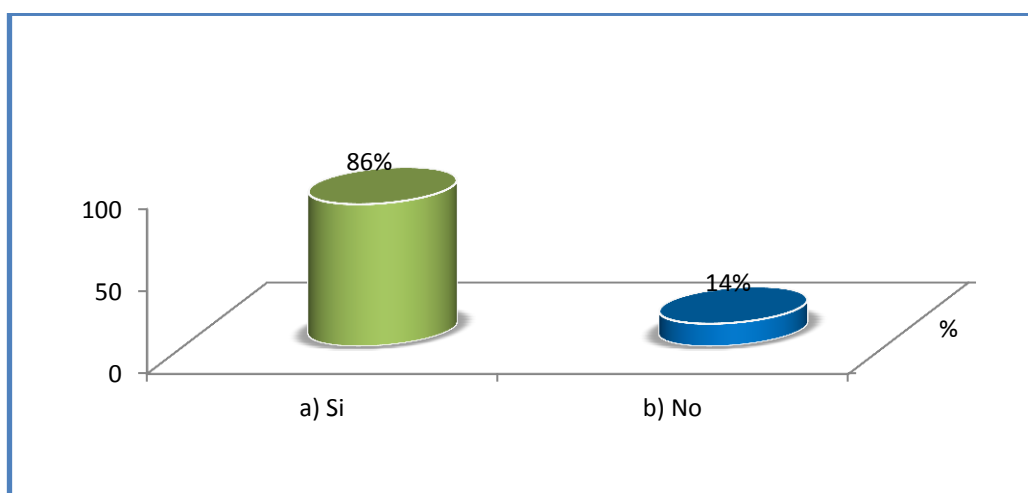


FIGURA 16: El derecho al sufragio y el otorgarle dispensa a los internos procesados

Fuente: Tabla 16.Elaboración: Propia

Análisis e Interpretación:

En la tabla y figura 16, se observa que el 86% de los encuestados señalan que al impedir el derecho al sufragio y el otorgarle dispensa a los

internos procesados, es un acto punible que atenta contra los principio de la constitución y la propia ley electoral; y, el 14% señala lo contrario.

Tabla 17

Existe una significativa vulneración del derecho al voto a los internos procesados en el CRAS de Pocollay en los actos electorarios.

Alternativas	f	%
a) Si	152	91
b) No	15	9
Total	167	100

Fuente: Cuestionario Aplicado. Elaboración: Propia

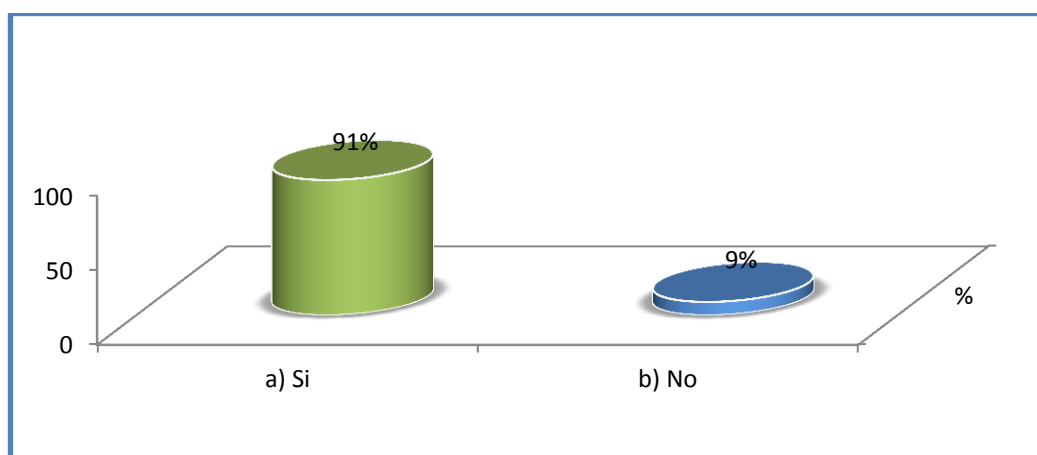


FIGURA 17: Existe una significativa vulneración del derecho al voto a los internos procesados en el CRAS de Pocollay en los actos electorarios.

Fuente: Tabla 17. Elaboración: Propia

Análisis e Interpretación:

En la tabla y figura 17, se observa que el 91% de los encuestados señalan que existe una significativa vulneración del derecho al voto a los internos procesados en el CRAS de Pocollay en los actos electorarios ; y, el 9% señala lo contrario.

Tabla 18

Las autoridades Electorales y penales cuentan con los suficientes mecanismos legales (Constitución, leyes, etc.), como para garantizar que los internos procesados puedan ejercer su derecho al sufragio.

Alternativas	f	%
a) Si	12	7
b) No	155	93
Total	167	100

Fuente: Cuestionario Aplicado .Elaboración: Propia

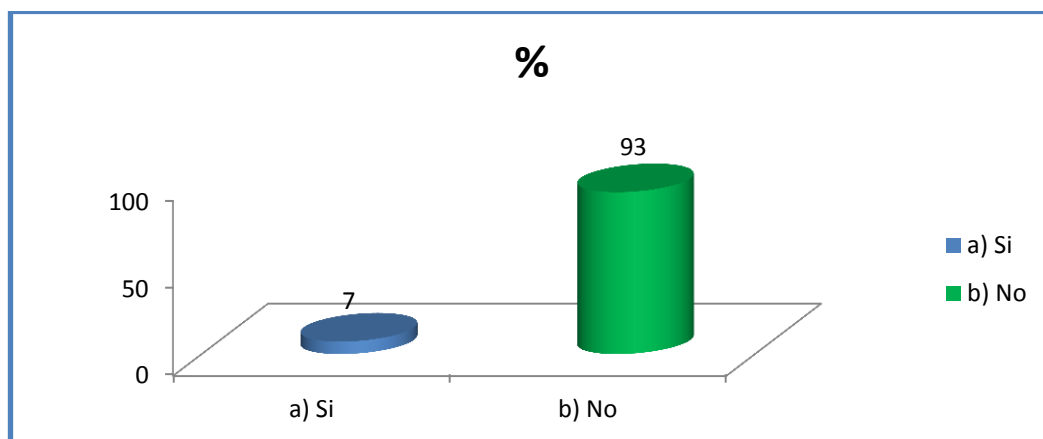


FIGURA 18: Las autoridades Electorales y penales cuentan con los suficientes mecanismos legales, como para garantizar que los internos procesados puedan ejercer su derecho al sufragio

Fuente: Tabla 18.Elaboración: Propia

Análisis e Interpretación:

En la tabla y figura 18, se observa que el 93% de los encuestados señalan que las autoridades Electorales y penales “no” cuentan con los suficientes mecanismos legales (Constitución, leyes, etc.), como para

garantizar que los internos procesados puedan ejercer su derecho al sufragio; y, el 7% señala lo contrario.

Tabla 19

Es necesario proponer una norma legislativa que garantice el derecho al voto en los internos procesados.

Alternativas	f	%
a) Si	160	96
b) No	7	4
Total	167	100

Fuente: Cuestionario Aplicado . Elaboración: Propia

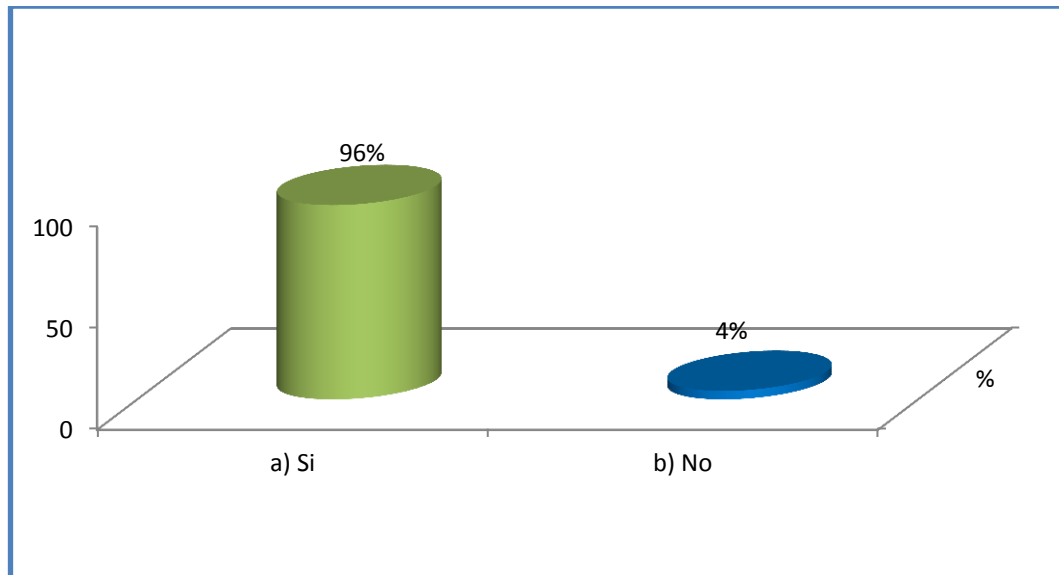


FIGURA 19: Es necesario proponer una norma legislativa que garantice el derecho al voto en los internos procesados.

Fuente: Tabla 19.Elaboración: Propia

Análisis e Interpretación:

En la tabla y figura 19, se observa que el 96% de los encuestados señalan que es necesario proponer una norma legislativa que garantice el derecho al voto en los internos procesados; y, el 4% señala lo contrario.

4.4 DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La presente investigación tuvo como objetivo determinar en qué medida la ley electoral incide en la vulneración al derecho al voto de los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de Tacna.2015.

En las tablas y figuras del 1 al 19 se observan los resultados de los instrumentos aplicados. Los resultados nos permiten inferir que: La ley electoral incide significativamente en la vulneración al derecho al voto de los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de Tacna.2015, al confirmar con los resultados del trabajo de campo lo siguiente:

- a) La ley electoral no garantiza el derecho al voto de los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de Tacna.2015.***

En el cuestionario aplicado a los abogados se obtuvieron los siguientes resultados:

En la tabla y figura 01, se observa que: La ley orgánica de elecciones LEY 26859 “no” permite el cumplimiento del ejercicio de la ciudadanía de los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de Tacna.

En la tabla y figura 02, se observa que: la ley orgánica de elecciones LEY 26859 “no” permite el cumplimiento del derecho humano de ejercer el derecho de sufragio de los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de Tacna.

En la Tabla y figura 03, se observa que la ley orgánica de elecciones LEY 26859 “no” permite el cumplimiento del derecho Internacional que obliga a la aplicación del derecho de sufragio a los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de Tacna.

En la tabla y figura 04, se observa que la ley orgánica de elecciones LEY 26859 presenta vacíos que literalmente no facultan a las autoridades lectorales y penales, para tomar medidas y garantizar que los internos procesados, ejerzan su derecho a la votación; y, el 18% señala lo contrario.

En la tabla y figura 11, se observa que los procesados “no” conocen que tienen vigentes su derecho al derecho al voto.

En la Tabla y figura 12, se observa que los encuestados señalan que teniendo en consideración de ser inculcado no sentenciado, en los últimos comicios electorales “no” le han permitido ejercer su derecho al voto.

En la tabla y figura 13, se observa que los encuestados señalan que no conocen acerca que el Artículo 10. de la ley orgánica de elecciones LEY 26859(Por sentencia con pena privativa de la libertad), reconoce implícitamente que los internos procesados en los penales no están impedidos de ejercer su derecho al voto.

En la tabla y figura 14, se observa que los encuestados señalan que al no permitir que ejerza su derecho al voto, atentan contra el cumplimiento del ejercicio de la ciudadanía.

En la tabla y figura 15, se observa que la mayoría de los internos encuestados señalan que la ley electoral, “no” permite el cumplimiento del derecho humano de ejercer el derecho de sufragio.

En la tabla y figura 16, se observa que la mayoría de los internos encuestados señalan que al impedir el derecho al sufragio y el otorgarle dispensa a los internos procesados, es un acto inconstitucional y contra los derechos humanos.

Estos resultados están en congruencia con Molina (2009) quién en el trabajo de investigación titulado “Suspensión de los derechos políticos electorales de procesados”, el cual concluye que no existe un órgano o un departamento que vele por la salvaguarda de nuestros derechos, por el contrario lo primero que sucede es nuestra suspensión, sin que las autoridades tengan la certeza de que realmente dicho ciudadano sea el responsable de dicha conducta, es por tal motivo, que el autor una garantía, para la salvaguarda de los derechos fundamentales, inherentes a la persona, hasta en tanto no se compruebe que realmente sea dicho ciudadano el que cometió el ilícito.

b) Existe una significativa vulneración del derecho al voto a los internos procesados en el CRAS de Pocollay en los actos electorarios en Tacna.2015, al hallarse que:

En la tabla y figura 05, se observa que la mayoría de los profesionales del derecho señalan que la ley orgánica de elecciones LEY 26859 “no” permite el cumplimiento del ejercicio del derecho que ampara el Estado a la persona en su ejercicio democrático a los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de Tacna.

En la tabla y figura 06, se observa que la mayoría de los profesionales del derecho señalan que existen sustentos de hecho de la vulneración del derecho de voto al existir una importante cantidad de internos procesados restringidos de ejercer su derecho de voto.

Los resultados hallados están en relación con la tesis de Barrientos (2011), quien en su tesis: Suspensión del derecho de sufragio por acusación penal. Vulneración constitucional de la presunción de inocencia, metodología, investigación descriptiva, sus resultados indican que: La suspensión del derecho de sufragio de quienes, sin estar aún condenados, son acusados penalmente resulta una medida estatal

desproporcionada. Más grave es aún la falta absoluta de regulación que operativice el derecho de sufragio de quienes, estando solamente formalizados, están privados de libertad durante la investigación.

c) Existen fundamentos de hecho importantes como la cantidad de procesados detenidos que se les priva el derecho de sufragio, los mismos que son superiores al 20 % de la población total en el CRAS “SAN ANTONIO” .

En la tabla y figura 6, se observa que la mayoría de los profesionales del derecho señalan que existen sustentos de hecho de la violación a la Ley Electoral Nacional y al Derecho General peruano e internacional, al existir una importante cantidad de internos procesados restringidos de ejercer su derecho al voto.

En la tabla y figura 7, se observa que la mayoría de los profesionales del derecho señalan que la ley orgánica de elecciones LEY 26859 vulnera el derecho al voto de los internos procesados.

En la tabla y figura 8 y 16, se observa que la mayoría de los encuestados señalan que el impedir el derecho al sufragio y el otorgarle

dispensa a los internos procesados, es un acto inconstitucional y contra los derechos humanos.

En la tabla y figura 21, se observa que la mayoría de los encuestados señalan que existe una significativa vulneración del derecho al voto a los internos procesados en el CRAS de Pocollay en los actos eleccionarios.

En la tabla y figura 5, se observa que la mayoría de los encuestados señalan que se está incumpliendo el ejercicio del derecho que ampara el Estado a la persona en su ejercicio democrático de ejercer el derecho al voto.

Los resultados arribados están en concordancia con la tesis de Zuñiga, W. (2008). Análisis jurídico de la violación al derecho y al ejercicio del sufragio de las personas sujetas a prisión preventiva., concluye: La existencia del sufragio tiene por objeto la participación del ciudadano en la designación de los representantes del pueblo, de determinados funcionarios públicos, o la aprobación o rechazo de ciertos actos de gobierno. La prisión preventiva, es una medida cautelar que conlleva en su aplicación, la estricta observancia de los Derechos Humanos en el sentido de respetar el debido proceso. Por ello debe ser aplicada

únicamente cuando exista el peligro de fuga y la existencia de motivos racionales suficientes para creer que el sindicato pudo haber participado en el hecho delictivo que se investiga dentro del proceso que se sustancia. Lo cual no guarda ninguna relación con la suspensión de los derechos de los ciudadanos.

d) Es factible realizar una propuesta de Ley que modifique los mecanismos electorales de sufragio y se permita este derecho a los procesados en el CRAS “SAN ANTONIO” de Pocollay de la Región Tacna.

En la tabla y figura 9 y 18, se observa que la mayoría de los encuestados señalan que las autoridades Electorales y penales “no” cuentan con los suficientes mecanismos legales (Constitución, leyes, etc.), como para garantizar que los internos procesados puedan ejercer su derecho al sufragio.

En la tabla y figura 10 y 19, se observa que la mayoría de los encuestados señalan que es necesario proponer una norma legislativa que garantice el derecho al voto en los internos procesados.

Según los resultados y los estudios analizados se pudo determinar con la presente investigación que: la ley electoral incide en la vulneración al derecho al voto de los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de Tacna.2015.

Los resultados arribados están en congruencia con la tesis Ramírez, G. (2012). El ejercicio y limitación de los derechos fundamentales de los reclusos: análisis normativo y de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, concluye:

La jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional y la normativa nacional e internacional revisada, deja establecido de manera clara la necesidad de reconocer una relación de sujeción y poder que se establece entre el recluso y la Administración Penitenciaria. Por este motivo, el Tribunal Constitucional siguiendo los parámetros establecidos por la Corte Interamericana ha señalado claramente que esta relación –la cual implica la limitación de algunos derechos fundamentales de los reclusos- no debe limitar derechos como el derecho a la vida, la integridad, y a la salud, ni mucho menos mermar el principio de dignidad de la persona.

4.5 COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS Y LOGRO DE OBJETIVOS

4.5.1 COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICAS “a”

“La ley electoral no garantiza el derecho al voto de los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de Tacna.2015.”

Para comprobar la hipótesis específica “b” se analizaron los resultados del cuestionario aplicado con la técnica de la encuesta con escala nominal, mostrados en las tablas y figuras 1,2,3,4, 5, 7, 11, 13 y 15 ; donde se observa que los profesionales del derecho encuestados y los internos procesados manifiestan que: *La ley electoral no garantiza el derecho al voto de los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de Tacna.2015.*

Por lo tanto en función del objetivo (a), el cual tuvo como fin determinar en qué medida la ley electoral incide en la vulneración al derecho al voto de los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de Tacna.2015, se pudo comprobar la hipótesis propuesta quedando de esta manera confirmada la hipótesis específica “a”.

4.5.2 COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICAS “b”

“Existe una significativa vulneración del derecho al voto a los internos procesados en el CRAS de Pocollay en los actos electorarios en Tacna.2015.”

Para comprobar la hipótesis específica “b” se analizaron los resultados del cuestionario aplicado con la técnica de la encuesta con escala nominal, mostrados en las tablas y figuras 8, 9, 14, 16, 17, 18; donde se observa que el 91% de los profesionales del derecho encuestados y los internos procesados manifiestan que: *Existe una significativa vulneración del derecho al voto a los internos procesados en el CRAS de Pocollay en los actos electorarios en Tacna.2015.*

Por lo tanto en función del objetivo (b), el cual tuvo como fin determinar en qué medida se vulnera el derecho al voto de los internos procesados en el CRAS de Pocollay en los actos electorarios en Tacna.2015, se pudo comprobar la hipótesis propuesta quedando de esta manera confirmada la hipótesis específica “b”.

4.5.3 COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICAS “c”

Existen fundamentos de hecho importantes como la cantidad de procesados detenidos que se les priva el derecho de sufragio, los mismos que son superiores al 20 % de la población total en el CRAS “SAN ANTONIO” .

Para comprobar la hipótesis específica “c” se analizaron los resultados del cuestionario aplicado con la técnica de la encuesta con escala nominal, mostrados en las tablas y gráficos 6, 12 ; donde se observa que el 95% de los profesionales del derecho encuestados manifiestan que existen fundamentos de hecho importantes como la cantidad de procesados detenidos que se les priva el derecho de sufragio, los mismos que son superiores al 20% de la población total en el CRAS “SAN ANTONIO.

Por lo tanto en función del objetivo (c), el cual tuvo como fin determinar los sustentos de hecho que inciden en la violación a la Ley Electoral Nacional y al Derecho General peruano e internacional en los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de

Tacna.2015, se pudo comprobar la hipótesis propuesta quedando de esta manera confirmada la hipótesis específica “c”.

4.5.4 COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICAS “d”

Es factible realizar una propuesta de Ley que modifique los mecanismos electorales de sufragio y se permita este derecho a los procesados en el CRAS “SAN ANTONIO” de Pocollay de la Región Tacna.

Para comprobar la hipótesis específica “d” se analizaron los resultados del cuestionario aplicado con la técnica de la encuesta con escala nominal, mostrados en las tablas y figuras 10 y 19; donde se observa que el 92% de los profesionales del derecho encuestados y los internos procesados manifiestan que: *Es factible realizar una propuesta de Ley que modifique los mecanismos electorales de sufragio y se permita este derecho a los procesados en el CRAS “SAN ANTONIO” de Pocollay de la Región Tacna.*

Por lo tanto en función del objetivo (d), el cual tuvo como fin implementar un marco normativo que garantice el derecho al voto en los internos procesados, se pudo comprobar la hipótesis propuesta quedando de esta manera confirmada la hipótesis específica “d”.

4.5.5. COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL

La hipótesis de estudio planteada, ha sido verificada en función de los objetivos propuestos y las hipótesis específicas:

- a) La ley electoral no garantiza el derecho al voto de los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de Tacna.2015.
- b) Existe una significativa vulneración del derecho al voto a los internos procesados en el CRAS de Pocollay en los actos eleccionarios en Tacna.2015.
- c) Existen fundamentos de hecho importantes como la cantidad de procesados detenidos que se les priva el derecho de sufragio, los mismos que son superiores al 20 % de la población total en el CRAS “SAN ANTONIO”.
- d) Es factible realizar una propuesta de Ley que modifique los mecanismos electorales de sufragio y se permita este derecho a los procesados en el CRAS “SAN ANTONIO” de Pocollay de la Región Tacna.

Por lo tanto en función del objetivo general: determinar en qué medida la ley electoral incide en la vulneración al derecho al voto de los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de

Tacna.2015; y , la hipótesis general propuesta queda confirmada la hipótesis de estudio.

CONCLUSIONES

PRIMERA:

La ley electoral no garantiza el derecho al voto de los internos procesados en el CRAS “San Antonio” de Pocollay de Tacna.2015.

La ley electoral no permite el cumplimiento: del ejercicio de la ciudadanía, el derecho humano de ejercer el derecho de sufragio; el cumplimiento de la garantía constitucional; el cumplimiento del derecho Internacional que obliga a la aplicación del derecho de sufragio presenta vacíos que no permite garantizar el derecho al voto de los internos procesados.

SEGUNDA:

Existe una significativa vulneración del derecho al voto a los internos procesados en el CRAS de Pocollay en los actos eleccionarios en Tacna.2015.

La ley electoral no permite el cumplimiento del ejercicio del derecho que ampara el Estado a la persona en su ejercicio democrático; el

cumplimiento del derecho al voto de los no sentenciados y reclusos en los CRAS del país; el cumplimiento del derecho que devienen de la Ley Electoral; y, al existir sustentos de hecho de la violación a la Ley Electoral Nacional y al Derecho General peruano e internacional

TERCERA:

Existen fundamentos de hecho importantes como la cantidad de procesados detenidos que se les priva el derecho de sufragio, los mismos que son superiores al 20 % de la población total en el CRAS "SAN ANTONIO".

CUARTA:

Es factible realizar una propuesta de Ley que modifique los mecanismos electorales de sufragio y se permita este derecho a los procesados en el CRAS "SAN ANTONIO" de Pocollay de la Región Tacna.

RECOMENDACIONES

1. La ley electoral debe contener explícitamente los fundamentos de ley que permitan garantizar el derecho al voto de los internos procesados y de esta manera garantizar el cumplimiento del ejercicio de la ciudadanía, el derecho de sufragio; el derecho Internacional que obliga a la aplicación del derecho de sufragio presenta vacíos que no permite garantizar el derecho al voto de los internos procesados.
2. Los legisladores debe proponer la modificación de la Ley Orgánica de elecciones para garantizar el derecho al voto de los internos procesados. Asimismo se debe agregar funciones al Órgano de Procesos Electorales para que organice las elecciones en el interior de los penales, para lo cual debe trabajar coordinadamente con el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), el cual proveerá información para la elaboración del padrón electoral de los internos procesados.

3. El Estado debe garantizar el ejercicio del derecho a voto de los internos sentenciados, para ello debe implementar el voto electrónico y un Regimen Especial que asegure el voto informado.

BIBLIOGRAFIA

Abramovich, V. y Courtis, C., (2002). Los derechos sociales como derechos exigibles. Madrid: Trotta.

Aljovin, C., (2013). Un repaso por la Historia Electoral Del Peru. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Alhambra, E., (2000). Medidas restrictivas de los derechos fundamentales de los internos, Estudios Jurídicos, Cuerpo de Secretarios Judiciales.

Añón, M. (2000). El test de la inclusión: los derechos sociales”, en ANTÓN, A., (coord.), Trabajo, derechos sociales y globalización. Algunos retos para el siglo XXI. Madrid. Talasa.

Arcos, F. (2000).La seguridad jurídica: una teoría formal. Madrid: Dykinson,

De La Jara, E . Chavez, G. Ravelo, A. Grandez A. Del Valle, O. Sanchez L (2013), La prisión preventiva en el Perú: ¿medida cautelar o pena anticipada?, Lima: Instituto de Defensa Legal

Chaname, Raul (2015) La Constitución Comentada Volumen I .’ Legales Ediciones Novena Edición 2015 Lima

Ferrero R. (2000). Ciencia política, teoría del estado y derecho constitucional, 8 edición Lima 2000

Fragoso, H. (1981). El Derecho de los presos. Los problemas de un mundo sin ley”, Doctrina penal, . 14,

García, R. (1999) En torno a las garantías de los derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones especiales de sujeción, REDA, . 64,

Gargarella, R., (2000).Derecho y grupos desaventajados. Barcelona: Gedisa.

Jellinek, G. (2009).La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, trad. de A. Posada. Granada: Comares.

Lamarca, C. (2000). Los derechos de los presos, en AA.VV., Derechos de las minorías y de los grupos diferenciados. Madrid: Escuela Libre Editorial.

Ley Orgánica de Elecciones. Ley 26859

Lesch, H. (2001).La función de la pena, Cuadernos “Luis Jiménez de Asúa”, trad. de J. Sánchez-Vera Gómez-Trelles. Madrid: Dykinson.

Lozano, C. (2006).Derechos de las personas privadas de libertad. Manual para su vigilancia y protección, Defensoría del Pueblo y Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá: Comares.

Marzal, A., (2000).Derechos humanos del incapaz, del extranjero y del delincuente y complejidad del sujeto. Madrid: Bosch,

Presno, M. (2011). El Derecho de Voto: un derecho político fundamental. Oviedo: presno@uniovi.es.

Paniagua, P. (2003). El Derecho de Sufragio en el Perú. Lima: Ensayo

Prieto Sanchis, L. (2004), La limitación de los derechos fundamentales y la norma de clausura de libertades, Pensamiento Constitucional Año XIII N° 08.

Rioja, A., (2009).Constitucion Politica del Peru y su Jurisprudencia en nuestro Tribunal Constitucional. Lima: Jurista Editores.

Rousseau, J. (1999).El Contrato Social o Principios de Derecho Politico.' El Aleph.

Rivera, I., (2000).Cárcel y derechos humanos. Un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos. Barcelona: Bosch.

Salvador, M. (2006). La igualdad, en SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S.,
Dogmática y práctica de los derechos fundamentales. Valencia:
Tirant lo Blanch

Sánchez, S. (2009). Dogmática y práctica de los derechos fundamentales,
Tirant lo Blanch, Valencia, 2006. - (coord.), En torno a la igualdad y a
la desigualdad. Madrid: Dykinson.

Serrano, J. (2000). Las garantías jurisdiccionales como derechos
fundamentales. Anuario de Derechos Humanos de la Universidad
Complutense de Madrid, . 3.

ANEXOS

PROYECTO DE LEY

LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 9-A sobre el ejercicio del derecho al voto de los internos procesados en La Ley Orgánica de Elecciones. Ley N° 26859.

ARTÍCULO 1º: Incorporar el artículo 9a en cuanto al ejercicio del derecho al voto de los internos procesados, el cual debe contener el siguiente texto:

“Artículo 9-Aº.- Los internos procesados, tendrán derecho a emitir su voto en todos los procesos electorales que se celebren durante el lapso en que se encuentren detenidos.

A tal fin el Instituto Nacional Penitenciario proporcionara la informacion que requiera el Registro Nacional de Identificacion y Estado Civil RENIEC y este a su vez lo proporcionara a la Oficina Nacional de Procesos Electorales para la confección del padrón de electores con prisión preventiva y la organización de las elecciones en el interior de las carceles.

Los procesados que se encuentren en un distrito electoral diferente al que le corresponda podrán votar en el establecimiento en que se encuentren alojados y sus votos se adjudicarán al Distrito en el que estén domiciliados.

ARTÍCULO 2º: La Oficina Nacional de Procesos Electorales en un término no superior de treinta (30) días, implementara el procedimiento pertinente de acuerdo a su competencia; para garantizar el ejercicio del derecho al voto de los internos procesados, garantizando, el voto personal, libre, secreto y obligatorio hasta los 70 años.

ARTICULO 3º: El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil RENIEC, desde el inicio del Proceso Electoral llevara un registro de Internos Procesados,

que actualizara semanalmente, información que proporcionara únicamente a la Oficina Nacional de Procesos Electoral, debiendo considerarse dicha información con carácter de confidencial.

ARTÍCULO 4º: Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. EL PROBLEMA

El proyecto encontrar una solución para garantizar el derecho de voto de aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad con prisión preventiva, derecho que se encuentra garantizado por nuestra constitución.

Nuestra Constitución Política reconoce el derecho al voto, de elegir y ser elegido, llevándolo a la categoría de derecho político fundamental, y se encuentra consagrado en los artículos inciso 17 del Artículo 2 y artículos 30 al 35, señalando que tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil y que la ciudadanía se suspende, entre otras causales, por sentencia con pena privativa de libertad.

Ello quiere decir, que las personas que se encuentran privadas de su libertad por mandato de prisión preventiva, no deberían sufrir la restricción de su derecho de sufragio, hacerlo también afectaría el derecho de presunción de inocencia, porque debe presumirse que mientras no sean sentenciados, deben ser tratados como cualquier otro ciudadano.

Sin embargo, del análisis aquí expuesto, se puede advertir que el derecho de voto de los internos procesados podría estar en conflicto con la necesidad de la seguridad en la cárceles, sin embargo, previendo los mecanismos de seguridad apropiados, se puede superar este conflicto.

II. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación de la modificación planteada amerita un gasto mínimo al Tesoro Público, y solo durante los años en que se realizan las

elecciones, sin embargo, los beneficios son mayores para esta población marginada por la sociedad.

III. EFECTOS EN LA LEGISLACION

Con el presente Proyecto no se crea un nuevo marco jurídico, sino que se busca solucionar o implementar un vacío existente en la Ley Organica de Elecciones 26859, que reconosca expresamente el derecho de voto de los internos procesados y de paso a implementar mecanismos para llevar lo señalado por el precepto constitucional.

IV. RELACION CON LAS POLITICAS ESTATALES

La propuesta guarda relación con el objetivo de Fortalecimiento del Régimen Democrático y de Estado de Derecho, propuesto en el Acuerdo Nacional, ya que busca garantizar el ejercicio del derecho de voto a personas cuya especial condición no lo permite ejercerlo permitiendo la consolidación de la democracia, que no significa hacer lo que dice la mayoría sino permitir que todo los integrantes de quienes conformen el “pueblo” ejerzan su derecho de voto, ya que la democracia no es mayoria es igualdad y respeto a la minorias.

TITULO
LA APLICACIÓN DE LA LEY ELECTORAL Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL VOTO DE LOS INTERNOS PROCESADOS EN EL CRAS "SAN ANTONIO" DE POCOLLAY –TACNA. 2015

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVOS GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLES																								
<p>¿En qué medida la ley electoral incide en la vulneración al derecho al voto de los internos procesados en el CRAS "San Antonio" de Pocollay de Tacna.2015?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>a) ¿Garantiza la ley electoral el derecho al voto a los internos procesados en el CRAS "San Antonio" de Pocollay de Tacna.2015.?</p> <p>b) ¿En que medida se vulnera el derecho al voto a los internos procesados en el CRAS de Pocollay en los actos electorarios en Tacna.2015?</p> <p>c) ¿Cuáles son los sustentos de Hecho que inciden en la vulneración del derecho al voto en los internos procesados en el CRAS "San Antonio" de Pocollay de Tacna 2015?</p> <p>d) ¿Es necesario implementar una norma legislativa que garantice el derecho al voto en los inculcados internos?</p>	<p>Determinar en qué medida la ley electoral incide en la vulneración al derecho al voto de los internos procesados en el CRAS "San Antonio" de Pocollay de Tacna.2015</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>a) Establecer si la ley electoral garantiza el derecho al voto a los internos procesados en el CRAS "San Antonio" de Pocollay de Tacna.2015.</p> <p>b) Determinar en que medida se vulnera el derecho al voto de los internos procesados en el CRAS de Pocollay en los actos electorarios en Tacna.2015.</p> <p>c) Determinar los sustentos de hecho que inciden en la vulneración del derecho al voto en los internos procesados en el CRAS "San Antonio" de Pocollay de Tacna 2015</p> <p>d) Proponer una norma legislativa que garantice el derecho al voto en los inculcados internos.</p>	<p>La ley electoral incide significativamente en la vulneración al derecho al voto de los internos procesados en el CRAS "San Antonio" de Pocollay de Tacna.2015</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</p> <p>a) La ley electoral no garantiza el derecho al voto de los internos procesados en el CRAS "San Antonio" de Pocollay de Tacna.2015.</p> <p>b) Existe una significativa vulneración del derecho al voto a los internos procesados en el CRAS de Pocollay en los actos electorarios en Tacna.2015.</p> <p>c) Existen fundamentos de hecho importantes como la cantidad de inculcados detenidos que se les priva el derecho de sufragio , los mismos que son superiores al 20 % de la población total en el CRAS"SAN ANTONIO"</p> <p>e) Es necesario proponer una norma legislativa que garantice el derecho al voto en los inculcados internos.</p>	<p>V. INDEPENDIENTE</p> <p>La ley electoral</p> <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> Cumplimiento del ejercicio de la ciudadanía. Cumplimiento del derecho humano de ejercer el derecho de sufragio . Cumplimiento de la garantía constitucional Cumplimiento del derecho Internacional que obliga a la aplicación del derecho de sufragio Nivel de vacío presentado en la norma. <p>V. DEPENDIENTE</p> <p>Vulneración del derecho al voto</p> <p>Indicadores</p> <ul style="list-style-type: none"> Cumplimiento del ejercicio del derecho que ampara el Estado a la persona en su ejercicio democrático. Cumplimiento del derecho al voto de los no sentenciados y reclusos en los CRAS del país Sustento de hecho de la violación a la Ley Electoral Nacional y al Derecho General peruano e internacional Cantidad de inculcados detenidos que se les priva el derecho de sufragio. 																								
<p>MÉTODO Y DISEÑO</p> <p>MÉTODO Método Científico</p> <p>NIVEL Nivel Descriptivo Explicativo</p>	<p>POBLACIÓN Y MUESTRA</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Profesionales del Derecho</th> <th>Muestra</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Jueces</td> <td>11</td> </tr> <tr> <td>Fiscales</td> <td>11</td> </tr> <tr> <td>Defensores de Oficio</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Abogados</td> <td>284</td> </tr> <tr> <td>Internos</td> <td>167</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td>451</td> </tr> </tbody> </table>	Profesionales del Derecho	Muestra	Jueces	11	Fiscales	11	Defensores de Oficio	2	Abogados	284	Internos	167	Total	451	<p>TÉCNICAS E INSTRUMENTOS</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TÉCNICAS</th> <th>INSTRUMENTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>- Encuesta</td> <td>Cuestionario</td> </tr> <tr> <td>TRATAMIENTO ESTADÍSTICO</td> <td></td> </tr> <tr> <td>- Frecuencias relativas, acumuladas</td> <td></td> </tr> <tr> <td>- Estadísticas descriptivas: - Tablas y figuras</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	TÉCNICAS	INSTRUMENTO	- Encuesta	Cuestionario	TRATAMIENTO ESTADÍSTICO		- Frecuencias relativas, acumuladas		- Estadísticas descriptivas: - Tablas y figuras		
Profesionales del Derecho	Muestra																										
Jueces	11																										
Fiscales	11																										
Defensores de Oficio	2																										
Abogados	284																										
Internos	167																										
Total	451																										
TÉCNICAS	INSTRUMENTO																										
- Encuesta	Cuestionario																										
TRATAMIENTO ESTADÍSTICO																											
- Frecuencias relativas, acumuladas																											
- Estadísticas descriptivas: - Tablas y figuras																											

CUESTIONARIO

OBJETIVO: Evaluar la ley orgánica de elecciones LEY N° 26859 en razón del derecho al voto en los actos electorales de los internos procesados en el penal.

INSTRUCCIONES: Responda las preguntas según su apreciación, recuerde que la encuesta es anónima.

1. ¿Conoce ud. que los internos procesados en los penales, tienen vigentes su derecho al derecho al voto?
Si () No ()

2. Teniendo en consideración de ser inculcado no sentenciado, en los últimos comicios electorales le han permitido ejercer su derecho al voto?
Si () No ()

3. ¿Conoce usted acerca que el Artículo 10. de la ley orgánica de elecciones LEY N° 26859(*Por sentencia con pena privativa de la libertad*), reconoce implícitamente que los internos procesados en los penales no están impedidos de ejercer su derecho al voto?
Si () No ()

4. Considera usted que al no permitir que ejerza su derecho al voto, atentan contra el cumplimiento del ejercicio de la ciudadanía?
Si () No ()

5. ¿Considera ud. que la ley electoral, permite el cumplimiento del derecho humano de ejercer el derecho de sufragio?.
Si () No ()

6. ¿Considera ud. que al impedir el derecho al sufragio y el otorgarle dispensa a los internos procesados, es un acto inconstitucional y contra los derechos humanos?.
Si () No ()

7. ¿Considera que existe una significativa vulneración del derecho al voto a los internos procesados en el CRAS de Pocollay en los actos eleccionarios?
Si () No ()

8. ¿Considera usted que se está incumpliendo el ejercicio del derecho que ampara el Estado a la persona en su ejercicio democrático de ejercer el derecho al voto?
Si () No ()

9. ¿Considera ud que las autoridades Electorales y penales cuentan con los suficientes mecanismos legales (Constitución, leyes, etc.), como para garantizar que los internos procesados puedan ejercer su derecho al sufragio?

Si () No ()

10. ¿Considera ud. que es necesario proponer una norma legislativa que garantice el derecho al voto en los internos procesados?

Si () No ()